

**Informe Jurídico: Situación Legal.  
Acciones Constitucionales y  
Contencioso Administrativas por el  
Consortio RECOBAQ.**

**EMASEO EP  
JUNIO DE 2021**

---



7. **Segunda acción constitucional interpuesta en contra de EMASEO EP:** De forma lamentable, el 07 de julio de 2020, (un día antes de la notificación de decisión anticipada de terminación unilateral del contrato referida en el numeral anterior) RECOBAQ interpone una nueva acción judicial constitucional, signada con el No. 09281-2020-02356; en esta ocasión, **una acción de protección con medida cautelar** propuesta con el objeto de que se dejen sin efecto las multas impuestas el 03 de julio de 2020. Se convocó a EMASEO EP a una audiencia que se celebró el 13 de julio de 2020, y además se dictó como medida cautelar la imposibilidad de cobrar estas multas, así como la suspensión del proceso de terminación unilateral, hasta que el juzgador dicte sentencia.
8. RECOBAQ fundamenta su acción en base a una supuesta vulneración al derecho a la tutela administrativa efectiva, toda vez que, de acuerdo a su errado criterio, las multas impuestas el 03 de julio de 2020 no eran procedentes, toda vez que se había solicitado previamente por su parte una prórroga de plazo para evitar las multas en las que incurrió por el retraso en los trámites de homologación, nacionalización, traspaso y matrícula de los bienes adquiridos por EMASEO EP, y esta petición se había negado; esto, en virtud que el plazo para cumplir con esta obligación se había vencido meses atrás, conforme se explica a continuación.
9. El consorcio RECOBAQ, alega en su demanda que EMASEO EP ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva al *"esquivar una pronunciación (sic) de mérito con respecto al pedido de prórroga de plazo requerido por RECOBAQ, argumentando que no existe plazo que prorrogar por haber fenecido el mismo, desconoce cualquier hecho de fuerza mayor generado con posterioridad a dicho vencimiento, y por lo tanto dejando en indefensión a RECOBAQ."*
10. Al respecto, pese a que una alegación de ese tipo se supone no soporta mayor análisis en la jurisdicción constitucional (pues exige un análisis pormenorizado, en primer lugar, del contrato administrativo, para después realizar un análisis de leyes que regulan el funcionamiento, las actuaciones y la actividad de las administraciones públicas; propio y exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa), es preciso dejar constancia frente a los miembros del Concejo lo ocurrido en el desarrollo del presente contrato.
11. De la lectura del contrato administrativo (que fue incorporado en el juicio como elemento probatorio por accionante y accionada), se puede evidenciar que el consorcio RECOBAQ tenía una serie de derechos y obligaciones que cumplir. Una de ellas era la relacionada a realizar los trámites de homologación, nacionalización, traspaso y matrícula de los cuarenta (40) vehículos de recolección de basura que se adquirieron por parte de EMASEO EP, esto, en virtud de que estos vehículos fueron entregados físicamente a EMASEO EP, mientras se encontraban bajo el régimen aduanero especial de internación temporal, conforme el cronograma que se encuentra contenido en la cláusula 7.1.1. del contrato No. 17-EMER-LOSNCP-DJ-2018.

12. Para cumplir con esta obligación, el consorcio RECOBAQ disponía de un plazo de ciento cincuenta (150) días, conforme estipula la cláusula 7.2 del contrato administrativo referido, para cumplir con lo siguiente:

*"7.2 Plazo para trámites asociados a los vehículos:*

*Se establece un plazo de hasta 150 (CIENTO CINCUENTA) días, contados desde la llegada de los vehículos, para que el contratista cumpla con los trámites de nacionalización, homologación, traspaso y matrícula de las unidades, y todo aquello que corresponda, a fin de que se transfiera a nombre de la EMASEO EP. Este plazo podrá ser ampliado por solamente por (sic) causas debidamente justificadas, que no sean imputables a la gestión del contratista, debidamente aceptados y autorizados por parte de la Contratante."*

13. De forma adicional, vendrá a conocimiento de sus autoridades, que la cláusula octava del contrato establece e impone mecanismos para prórrogas de plazo total o parciales, como la posibilidad referida en el número 7.2 de la cláusula séptima del contrato referido, así:

*"CLÁUSULA OCTAVA.- PRÓRROGAS DE PLAZO.*

*8.1 La CONTRATANTE prorrogará el plazo total o los plazos parciales en los siguientes casos:*

*8.1.1 Cuando el CONTRATISTA así lo solicitare , por escrito, justificando los fundamentos de la solicitud, dentro del plazo de 48 horas siguientes a la fecha de producido el hecho, siempre que éste se haya originado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, aceptado como tal por el Coordinador General Técnico de la EMASEO EP o quien haga sus veces, previo informe del Administrador del Contrato..."*

14. Conforme se desprende del Memorando No. 097-CGP-RBQ-2020, suscrito por el Administrador del contrato No. 17-EMER-LOSNC-P-DJ-2018, de fecha 22 de julio de 2020, que se incorporó en el proceso judicial, se detalla cada uno de los vehículos adquiridos por EMASEO EP al consorcio RECOBAQ, especificándose hasta la fecha exacta que RECOBAQ disponía para cumplir con su obligación contractual de traspasar y entregar las matrículas a nombre de EMASEO EP, así:

ÍTEM	DISCO	TIPO DE VEHÍCULO	FECHA DE CONSTATAACION FISICA DE BIENES	PLAZO TRASPASO SEGÚN CONTRATO	FECHA MÁXIMA PARA TRASPASO DE
------	-------	------------------	---	-------------------------------	-------------------------------

					UNIDADES SEGÚN CONTRATO
1	30-163	RCP 20 yd3	6/12/2018	150 días	5/5/2019
2	30-164	RCP 20 yd3	6/12/2018	150 días	5/5/2019
3	30-165	RCP 20 yd3	10/12/2018	150 días	9/5/2019
4	30-166	RCP 20 yd3	10/12/2018	150 días	9/5/2019
5	30-167	RCP 20 yd3	10/12/2018	150 días	9/5/2019
6	30-168	RCP 20 yd3	10/12/2018	150 días	9/5/2019
7	30-169	RCP 20 yd3	10/12/2018	150 días	9/5/2019
8	30-170	RCP 20 yd3	18/1/2019	150 días	17/6/2019
9	30-171	RCP 20 yd3	19/12/2018	150 días	18/5/2019
10	30-172	RCP 20 yd3	10/12/2018	150 días	9/5/2019
11	30-173	RCP 20 yd3	14/12/2018	150 días	13/5/2019
12	30-174	RCP 20 yd3	14/12/2018	150 días	13/5/2019
13	30-175	RCP 20 yd3	14/12/2018	150 días	13/5/2019
14	30-176	RCP 20 yd3	19/12/2018	150 días	18/5/2019
15	30-177	RCP 20 yd3	19/12/2018	150 días	18/5/2019
16	30-178	RCP 20 yd3	19/12/2018	150 días	18/5/2019
17	30-179	RCP 25 yd3	19/12/2018	150 días	18/5/2019
18	30-180	RCP 25 yd3	5/1/2019	150 días	4/6/2019
19	30-181	RCP 25 yd3	5/1/2019	150 días	4/6/2019
20	30-182	RCP 25 yd3	28/12/2018	150 días	27/5/2019
21	30-183	RCP 25 yd3	28/12/2018	150 días	27/5/2019
22	30-184	RCP 25 yd3	28/12/2018	150 días	27/5/2019
23	30-185	RCP 25 yd3	28/12/2018	150 días	27/5/2019
24	30-186	RCP 25 yd3	29/12/2018	150 días	28/5/2019
25	30-187	RCP 25 yd3	29/12/2018	150 días	28/5/2019
26	30-188	RCP 25 yd3	29/12/2018	150 días	28/5/2019
27	30-189	RCP 25 yd3	29/12/2018	150 días	28/5/2019
28	30-190	RCP 25 yd3	29/12/2018	150 días	28/5/2019
29	30-191	RCP 25 yd3	1/3/2019	150 días	29/7/2019
30	30-192	RCP 25 yd3	1/3/2019	150 días	29/7/2019
31	30-193	RCP 25 yd3	1/3/2019	150 días	29/7/2019
32	30-194	RCP 25 yd3	1/3/2019	150 días	29/7/2019
33	30-195	RCP 25 yd3	19/3/2019	150 días	16/8/2019
34	30-196	RCP 25 yd3	19/3/2019	150 días	16/8/2019
35	30-197	RCP 25 yd3	19/3/2019	150 días	16/8/2019
36	30-198	RCP 25 yd3	19/3/2019	150 días	16/8/2019
37	44-20	RCL NUEVO	2/4/2019	150 días	30/8/2019
38	44-21	RCL NUEVO	2/4/2019	150 días	30/8/2019
39	44-22	RCL NUEVO	3/4/2019	150 días	31/8/2019
40	44-23	RCL NUEVO	2/4/2019	150 días	30/8/2019

15. Es decir, el Consorcio RECOBAQ tenía, por ejemplo, en el caso de ciertos vehículos hasta el 05 de mayo de 2019 para cumplir con la homologación, nacionalización, traspaso y matrícula de vehículos a nombre de EMASEO EP, y en otros casos tuvo hasta el 31 de agosto de 2019, todo dependía, conforme manda el contrato suscrito, de la fecha en la que físicamente entregó los vehículos en los patios de EMASEO EP; desde cada una de esas fechas se empezó a contar los 150 días, de acuerdo a la cláusula 7.2 del contrato ya citada, y conforme consta del detalle presentado ante ustedes.
16. Conforme es reconocido expresamente por la accionante (RECOBAQ) en su propia demanda, a través de oficios No. RBQ-248-2019 de 5 de noviembre de 2019, RBQ-255-2019 de 8 de noviembre de 2019, RBQ-259-2019 de 21 de noviembre de 2019, RBQ-261-2019 de 21 de noviembre de 2019, y RBQ-285-2019 de 10 de enero de 2020, el consorcio **apenas presentó solicitudes de prórroga**

de plazo para cumplir con obligaciones que, como se demuestra en este informe, habían fenecido, en el mejor de los casos, el 31 de agosto de 2019.

17. Por ejemplo, en lo que respecta a la obligación de cumplir con la homologación, nacionalización, traspaso y matrícula de vehículos a nombre de EMASEO EP, que fueron entregados físicamente el 06 de diciembre de 2018, este plazo de 150 días fenecía el 05 de mayo de 2019, mientras que la petición de prórroga del mismo fue presentada el 05 de noviembre de 2019, esto es, 184 días después de que ese plazo había vencido.
18. Por lo tanto, una vez que estas peticiones de prórroga de plazo fueron requeridas por la accionante, por supuesto que las mismas fueron recibidas y analizadas por la administración del contrato, a tal punto que inclusive se solicitó el correspondiente criterio jurídico de procedencia al área jurídica, quien a través de Memorandos No. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020, expresó lo siguiente:

*"no puede concederse una prórroga de plazo una vez que este se encuentra vencido, puesto que el incumplimiento de obligaciones contraídas en el tiempo establecido para el efecto dan lugar a un estado moratorio..."*

19. Este criterio jurídico, como fue expuesto hasta la sociedad al juzgador de primera instancia que conoció la acción de protección, en un sinnúmero de alegaciones realizadas en las audiencias correspondientes, tiene su origen en una disposición con rango jerárquico de ley orgánica, esto es, el Código Orgánico Administrativo (norma que regula el accionar de cada uno de los procedimientos a efectuarse en el ejercicio de la potestad administrativa de parte de absolutamente todos los órganos del Estado, incluido EMASEO EP), que en su artículo 161, manda lo siguiente:

*"Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.*

*La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. **En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido...**" (lo resaltado me pertenece)*

20. De todo lo enunciado, vendrá a su conocimiento que EMASEO EP, por mandato de una norma de rango jerárquico de ley orgánica (artículo 161 del Código Orgánico Administrativo) no puede prorrogar o ampliar, por ningún concepto un término o plazo de entrega que, para ciertos vehículos venció 184 días antes de

la petición de prórroga presentada por la accionante, y en algunos otros, 220 días después.

21. El artículo 226 de la Constitución de la República obliga a todas las personas que actúen en el ejercicio de una potestad estatal a regir nuestros actos conforme a la Constitución y la ley. El juzgador de instancia se encontraba impedido a obligar a EMASEO EP que no se observe este artículo, ya que su contenido no ha sido siquiera cuestionado con respecto a su armonía frente a la Constitución.
22. Si el plazo estipulado contractualmente en el número 7.2 del Contrato (150 días) para la homologación, nacionalización, traspaso y matriculación de los vehículos, venció cientos de días antes de las peticiones de prórroga presentadas, pretender que EMASEO EP amplié o prorrogue este plazo ya vencido, es obligar a un órgano de la administración pública que actúe de forma contraria a lo prescrito por la ley, es decir, es pedirle que atente contra el principio de juridicidad contenido en el artículo 226 de la Constitución.
23. El 13 de julio de 2020, EMASEO EP expuso en audiencia celebrada en la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil (Juez Constitucional), los argumentos por los que no es procedente se acepte la pretensión de RECOBAQ. El juzgador pidió 8 días para analizar las pruebas e indicó que las partes procesales serían convocadas para la audiencia en la que se dictará sentencia.
24. Sin perjuicio de lo enunciado, en el presente caso, el señor juzgador de instancia luego de que las partes presentamos en audiencia los elementos probatorios para justificar nuestras pretensiones conforme manda la ley, decidió, de forma ilegal y arbitraria, abrir un término probatorio por 8 días, sin disponer la práctica de prueba alguna; es decir, abrió un término probatorio de forma injustificada con el único objeto de dilatar en exceso el desarrollo de la causa, tiempo en el que el juzgador de primer nivel se dedicó a recibir y despachar una serie de pedidos por parte de la accionante, relativos a que se oficie a diferentes personas jurídicas de derecho público y privado, para que certifiquen hechos impertinentes, inconducentes e inútiles, en relación a la controversia puesta en conocimiento de la justicia constitucional.
25. Dentro de este período no se practicó ni despacho una sola prueba, afirmación que fue corroborada por la secretaría del órgano judicial, quien sentó una razón a pedido del juez.
26. El 31 de julio de 2020, el juez a cargo del proceso convoca a las partes procesales a la audiencia en la que se supone se debía escuchar su resolución. A pedido del consorcio RECOBAQ, el juez dispuso en esta convocatoria que la audiencia debería llevarse a cabo, exclusivamente, de forma telemática a través de la plataforma "zoom" el 04 de agosto de 2020 a las 11:30.

27. El 04 de agosto de 2020, a las 11:30, EMASEO EP, a través de la Gerente General y su procurador judicial se presentó telemáticamente a la audiencia referida, desde Quito, y para nuestra sorpresa, por decir lo menos, nos percatamos que en la Sala de Audiencias en la ciudad de Guayaquil, junto al juzgador, se encontraban los abogados del consorcio RECOBAQ. Frente a esta violación al debido proceso, al no haber permitido que EMASEO EP ejerza su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, se presentó una protesta formal frente al juzgador, solicitando se difiera la audiencia, quien hizo caso omiso a aquello.
28. No conforme con este atropello a la garantía del debido proceso, el Juez de forma arbitraria decidió repetir la audiencia ya celebrada el 13 de julio de 2020, obligando a las partes procesales a redundar argumentaciones y alegatos ya expresados con anterioridad y que reposan en el proceso, el juez pretendió permitir que se introduzcan nuevas pruebas por parte del consorcio RECOBAQ pero EMASEO EP lo impidió. Sin embargo, al dictar su resolución, de forma oral, sentenció:

*"ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción de protección con medida cautelar presentada de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 y numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se declara la vulneración al derecho constitucional a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, y motivación, del CONSORCIO RECOBAQ, y de conformidad a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dictan las siguientes medidas de reparación integral: 1.- Déjese sin efecto el Oficio No. EMASEO-GG-2020-305-OF, emitido por la gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, que notificó el inicio del proceso de terminación del Contrato No. 017-EMER-LOSNC-P-DJ-2018; y, 2.-Déjese sin efecto los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020; 3.-Déjese sin efecto los Oficios Nos. EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-OF de 22 de enero de 2020; y, EMASEO-ADCT-2020-0098-OF de 16 de mayo de 2020, emitidos por la Ing. Claudia Otero, Administradora del Contrato No. 017-EMER-LOSNC-P-DJ-2018; 4.-Déjese sin efecto las multas fundamentadas e impuestas con base en los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020, y en los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-OF de 22 de enero de 2020; y, EMASEO-ADCT-2020-0098-OF de 16 de mayo de 2020, las mismas que fueron notificadas a través de los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2020-0106-OF; EMASEO-ADCT-2020-0107-OF; EMASEO-ADCT-2020-0108-OF; EMASEO-ADCT-2020-0109-OF, EMASEO-*



ADCT-2020-0110-OF, EMASEO-ADCT-2020-111-OF correspondientes a las planillas Nos. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de 3 de julio de 2020; y, oficio No. EMASEO-ADCT-2020-0113-OF, correspondiente a la planilla 18, de fecha 8 de julio de 2020. 5.- Como garantía de no repetición esta autoridad dicta las siguientes medidas: 5.1. Se prohíbe a EMASEO EP, iniciar, resolver y notificar el inicio de proceso de terminación unilateral y/o la terminación unilateral del Contrato No. 017-EMER-LOSNC-P-DJ-2018, celebrado el 3 de octubre de 2018, mientras existan valores pendientes de pago de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley de Apoyo Humanitario. 5.2. Se prohíbe a EMASEO EP notificar, imponer, calcular, descontar o ejecutar nuevamente las multas que han sido dejadas sin efecto en la presente acción jurisdiccional. Sobre la petición de dejar sin efecto otros oficios, que han sido objeto de análisis en la presente acción de garantías jurisdiccionales, no se dejan sin efecto dichos oficios por cuanto su legalidad se encuentra siendo analizada dentro de los procesos contenciosos administrativos incoados por el Consorcio RECOBAQ ante la justicia ordinaria."

29. Bajo ningún punto de vista el juzgador constitucional de instancia tiene competencia jurisdiccional, dentro de una acción de protección, para analizar si un acto administrativo adolece de una causal de nulidad (contempladas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo). El control de legalidad de los actos administrativos es competencia exclusiva, en sede jurisdiccional ordinaria, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.
30. Esta afirmación guarda mayor relevancia para la resolución del presente recurso, si observamos con detenimiento el contenido de la pretensión que se encuentra detallada por parte del consorcio RECOBAQ en el numeral 119 de su demanda, dentro de los literales a.), b.) y c.); así:

*"En virtud de los elementos antes mencionados, y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirva declarar lo siguiente:*

- a. *La vulneración de los derechos constitucionales de mi representada a través de los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020; y, la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada a través de los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-OF de 22 de enero de 2020; y, EMASEO-ADCT-20200098-OF de 16 de mayo de 2020; y, en consecuencia se deje sin efecto los Memorandos y Oficios Detallados.*
- b. *La vulneración de los derechos constitucionales en la imposición de multas basados en los criterios jurídicos antes mencionados, y por lo tanto*

se deje sin efecto las multas impuestas al Consorcio RECOBAQ a través de los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2020-0106-OF; EMASEO-ADCT-2020-0107-OF, EMASEO-ADCT-2020-0108-OF, EMASEO-ADCT-2020-0109-OF; y, EMASEO-ADCT-2020-0110-OF, correspondientes a las planillas Nos. 12, 13, 14, 15 y 16 respectivamente, notificados el 3 de julio de 2020.

- c. Que se ordene a EMASEO EP que se abstenga de imponer o cobrar dichas multas, y en caso de que las mismas ya hayan sido cobradas durante el transcurso de la tramitación de la presente garantía jurisdiccional que se ordene a EMASEO EP la devolución de dichos valores al Consorcio RECOBAQ."

31. Es decir, el consorcio RECOBAQ a través de la acción de protección interpuesta, en ningún momento solicitó se declare la vulneración de derechos dentro del proceso de terminación unilateral de contrato que se inició (acto administrativo signado con el No. EMASEO-GG-2020-305-OF de 08 de julio de 2020), mucho menos que se deje sin efecto este proceso que se inició a través de la notificación de decisión anticipada realizada a RECOBAQ, de forma electrónica, el día 08 de julio de 2020. **La simple lógica demuestra que este nuevo acto era imposible sea cuestionado dentro de la acción de protección referida, pues el 07 de julio de 2020 el consorcio RECOBAQ presenta la demanda correspondiente, y el proceso de terminación de contrato se inició el 08 de julio, un día después, con la notificación ya mencionada.**

32. Este hecho, tan evidente, no impidió que el señor juzgador de instancia, una vez más extralimitando sus competencias de forma irregular e ilegal, se permita en su sentencia ordenar lo siguiente:

"1.- Déjese sin efecto el Oficio No. EMASEO-GG-2020-305-OF, emitido por la gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, que notificó el inicio del proceso de terminación del Contrato No. 017-EMER-LOSNCP-DJ-2018. (...)

5.1. Se prohíbe a EMASEO EP, iniciar, resolver y notificar el inicio de proceso de terminación unilateral y/o la terminación unilateral del Contrato No. 017-EMER-LOSNCP-DJ-2018, celebrado el 3 de octubre de 2018, mientras existan valores pendientes de pago de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley de Apoyo Humanitario."

33. ¿Cómo un juzgador constitucional puede dejar sin efecto un acto administrativo que no fue, siquiera, mencionado en la demanda inicial presentada el 07 de julio de 2020 por el Consorcio RECOBAQ, y cuyo control de constitucionalidad no fue requerido? Es una interrogante más que ha quedado sin explicación ni sustento en la sentencia expedida.

34. El mismo caso de extralimitación de competencias jurisdiccionales encontramos en el contenido del número 4 de la resolución expedida por el juez Guerra Aguayo, que obliga:
- “; 4.-Déjese sin efecto las multas fundamentadas e impuestas con base en los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020, y en los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-OF de 22 de enero de 2020; y, EMASEO-ADCT-2020-0098-OF de 16 de mayo de 2020, las mismas que fueron notificadas a través de los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2020-0106-OF; EMASEO-ADCT-2020-0107-OF; EMASEO-ADCT-2020-0108-OF; EMASEO-ADCT-2020-0109-OF, EMASEO-ADCT-2020-0110-OF, **EMASEO-ADCT-2020-111-OF** correspondientes a las planillas Nos. 12, 13, 14, 15, 16 y **17 de 3 de julio de 2020; y, oficio No. EMASEO-ADCT-2020-0113-OF, correspondiente a la planilla 18, de fecha 8 de julio de 2020.**”*
35. Conforme se desprende de la demanda ya citada, en el número 119 se especificó la pretensión del consorcio RECOBAQ, y en ningún momento se mencionó a los actos administrativos EMASEO-ADCT-2020-111-OF y EMASEO-ADCT-2020-113-OF correspondientes a las planillas de abril y mayo de 2020, es decir las planillas 17 y 18 del contrato; mucho menos que se realice un control de constitucionalidad de dichos actos.
36. Sorprendentemente, el juez Guerra Aguayo, como queda demostrado, volvió a extralimitar sus competencias y resolver sobre un asunto fuera de su alcance jurisdiccional al jamás haberse controvertido dichas actuaciones administrativas.
- 37. En contra de esta ilegal, arbitraria, absurda e inconstitucional sentencia, EMASEO EP interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, sustentado de forma escrita el 12 de agosto de 2020.**
38. El recurso de apelación fue admitido a trámite por el juzgador de instancia y remitido a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en sorteo dirigió el proceso a la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
39. El 03 de septiembre de 2020 se convocó a EMASEO EP a audiencia de apelación, a celebrarse el 07 de octubre de 2020, esta audiencia se llevó a cabo de forma presencial para las partes procesales en la ciudad de Guayaquil, sin embargo, los jueces que conforman la sala mencionada, celebraron la audiencia de forma telemática, desde sus domicilios.
40. En esta audiencia, EMASEO EP expuso todos los argumentos por los que se considera a la sentencia de primera instancia como ilegal e inconstitucional, de forma principal, se explicó al tribunal de apelación que no era posible prorrogar un plazo que se encontraba vencido, motivo por el que absolutamente todas

las multas impuestas eran procedentes, así como se explicó profundamente cómo el juzgador de instancia había extralimitado sus competencias al resolver una cuestión que ni siquiera fue un punto controvertido en el proceso, esto es, la capacidad de EMASEO EP para terminar unilateralmente el contrato.

41. El tribunal de apelación decidió suspender la audiencia para resolver dentro del término previsto por la ley (8 días término), sin embargo, después de 23 días, el 30 de octubre de 2020, notificó su resolución a través de la que negó el recurso de apelación interpuesto por EMASEO EP, **sin analizar en forma alguna los argumentos planteados en la impugnación.**
42. Esta última sentencia, así como la sentencia expedida en primera instancia, son vulneradoras de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva en contra de EMASEO EP, en virtud de su pobre carga argumentativa y falta de motivación; omiten pronunciarse sobre los puntos medulares en los que se fundamentó el recurso de apelación interpuesto por EMASEO EP y además resuelven puntos no controvertidos por las partes en el proceso.
43. En consecuencia, **EMASEO EP, el 10 de noviembre de 2020 interpuso una acción extraordinaria de protección** que debe ser conocida y resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador; esto, con el objeto de que se dejen sin efecto las sentencias dictadas dentro de la acción constitucional No. 09281-2020-02356 por la vulneración a los derechos mencionados.
44. El 31 de diciembre de 2020 EMASEO EP fue notificada con el auto a través del que la Corte Constitucional sorteó, de entre uno de sus jueces, quien está a cargo del análisis de admisibilidad de esta acción extraordinaria de protección propuesta, doctor Ramiro Ávila Santamaría.
45. La acción extraordinaria de protección propuesta **fue admitida a trámite el 26 de febrero de 2021, a través de auto de admisión emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador**, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; quienes afirmaron en el instrumento referido:

*"19. De lo expuesto en la demanda **se desprende que el accionante ha argumentado de manera clara las presuntas vulneraciones de derechos, afirmaciones que, en caso de ser ciertas, podrían implicar una violación irreparable (...)**"*

*De los párrafos 11 al 17 se desprende que **el presente caso podría constituir una oportunidad para que la Corte sentencie sobre eventuales vulneraciones a derechos que tienen relación a asuntos de relevancia para el interés público...**" (lo resaltado me pertenece)*

46. La Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP se encuentra a la espera de ser convocada a la audiencia pública en la que sustentará la acción extraordinaria de protección propuesta, diligencia judicial a la que podrán comparecer terceros interesados, en calidad de *amicus curiae*, con el objeto de hacer respetar los derechos constitucionales vulnerados y en definitiva conseguir se faculte la terminación unilateral del contrato suscrito con el consorcio RECOBAQ.
47. **Tercera acción constitucional interpuesta por el consorcio RECOBAQ.** En el mes de marzo de 2021, el consorcio RECOBAQ interpuso una nueva acción de protección (09281-2021-00308) con el objeto de que un juez constitucional se pronuncie sobre el retraso en los pagos de las planillas por el servicio de mantenimiento de la flota adquirida que presta de forma mensual; como es costumbre, el proceso en primera instancia se sustanció ante un Juez de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de la ciudad de Guayaquil.
48. El juez de primera instancia decidió aceptar parcialmente la acción de protección y dispuso que EMASEO EP cancele las planillas de forma mensual conforme los tiempos estipulados en el contrato. Frente a esta resolución EMASEO EP interpuso el correspondiente recurso de apelación que ha sido conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021. Todavía no se emite la resolución dentro de la presente causa.

#### **Acciones Judiciales Contenciosas Administrativas iniciadas por el Consorcio RECOBAQ.**

1. **Con fecha 19 de diciembre de 2019**, el Consorcio RECOBAQ interpuso una acción subjetiva en contra de las multas impuestas por EMASEO EP en las planillas Nro. 1 correspondiente al mes de diciembre 2018, Nro. 2 correspondiente al mes de enero 2019, Nro. 3 correspondiente al mes de febrero 2019, Nro. 4 correspondiente al mes de marzo 2019, Nro. 5 correspondiente al mes de abril 2019, Nro. 6 correspondiente al mes de mayo 2019, Nro. 7 correspondiente al mes de junio 2019, Nro. 8 correspondiente al mes de julio 2019, Nro. 9 correspondiente al mes de agosto 2019, Nro. 10 correspondiente al mes de septiembre 2019, por sorteo de ley la competencia se radicó en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Muñoz Vaca Katty Mishel (Ponente), Doctor Alvarado Córdova Marcy Rodely, Doctor Andrade Andrade Leonardo Fabián, signado con el número 17811-2019-02054; esto, con el objeto de que se deje sin efecto la imposición de multas y que se declare la existencia de una supuesta causa de fuerza mayor o caso fortuito con relación al atraso en la entrega de bienes.

2. Con fecha 28 de octubre de 2020, se cita a EMASEO EP, con la demanda interpuesta por el consorcio RECOBAQ.
3. Con fecha 01 de diciembre de 2020, EMASEO EP contesta la demanda y el Tribunal Contencioso Administrativo la califica con fecha 09 de diciembre de 2020.
4. A la presente fecha EMASEO EP, se encuentra a la espera de que se señale día y hora para que se realice la audiencia preliminar ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
5. **Con fecha 05 de agosto de 2020**, el Consorcio RECOBAQ interpuso una acción subjetiva en contra de la multa impuesta por EMASEO EP en la planilla Nro. 11 correspondiente al mes de octubre 2019, por sorteo de ley la competencia se radicó en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por el/la Juez(a): Trujillo Velasco Paulina Salome (Ponente), Doctor Torres Lucero Marcelo Rodrigo, Doctor Terán Orbea María Cristina, signado con el número de proceso 17811-2020-00597; esto, con el objeto de que se deje sin efecto la imposición de la multa por mora en el traspaso de unidades y mora en la entrega de vehículos de carga lateral repotenciados, ratificadas en la Resolución de Apelación Nro. 01-DJ-2020.
6. Con fecha 25 de enero de 2021, se cita a EMASEO EP, con la demanda interpuesta por el consorcio RECOBAQ.
7. Con fecha 04 de marzo de 2021, EMASEO EP contesta la demanda y el Tribunal Contencioso Administrativo la califica con fecha 08 de abril de 2021.
8. A la presente fecha EMASEO EP, se encuentra a la espera de que se señale día y hora para que se realice la audiencia preliminar ante el Tribunal Contencioso Administrativo.



Ricardo Enríquez Carrera  
Director jurídico EMASEO EP



1204  
pud dicit  
contra

Juicio No. 09281-2020-02356

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 6 de agosto del 2020, a las 17h43

**VISTOS:** De la revisión de fundamentos constitucionales mencionados por el accionante en su demanda, así como de los documentos aportados en el proceso, y en la etapa probatoria, formé criterio de esta Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección con Medidas Cautelares, en la reinstalación de la audiencia pública celebrada en esta causa, por lo que acorde con lo previsto en inciso tercero del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedí a darla por concluida dictando sentencia en forma oral en la misma, además les informé a las partes comparecientes, que mi decisión será notificada por escrito en sus casillas judiciales y correos electrónicos designados para el efecto. Cumpliendo de esta forma con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." Así como lo manifestado por la Corte Constitucional con respecto al Derecho al debido proceso en la Garantía de la Motivación, en la Sentencia No. 001-17-0000000-001-2017-0001, Caso No. 2283-16-EP, en la que ha pronunciado diciendo: "Debe haberse creado expresamente la motivación, es decir, enunciar las disposiciones legales o constitucionales, así como los principios jurídicos, la jurisprudencia ordinaria o constitucional aplicable al caso concreto que justifique la adopción de la decisión, debiendo explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. En tal virtud, si se omite aquel deber constitucional, carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República, pues si en el artículo 76 numeral 7 literal 1, que dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluya las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se fundamenten debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Procedo a resolver en el siguiente sentido: **PRIMERO.- JURISDICCIONES Y COMPETENCIA.** Esta Unidad Judicial, con sede en el Cantón Guayaquil, provincia de Guayas, está organizada para conocer y resolver la acción de protección con medida cautelar de restitución de libertad dispuesta en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 del Art. 10 y el Reglamento No. 001-15-2016. El Ecuador es un Estado

Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos", este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 *ibidem*. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** En la tramitación de la presente acción de garantías jurisdiccionales no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa; por lo que se declara su validez, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: "No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica", y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, Título II, *ibidem*. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, razón por la que se declara la validez procesal. **TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. El referido Art. 88 de la Constitución, dispone que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. La constitucionalista Karla Andrade Quevedo, indica que el Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de



1103  
M. P. J. J. J.  
U-10

protección. El juez constitucional precisa que por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales, lo cual tiene como máximo objetivo asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. **CUARTO.- ANTECEDENTES DE HECHO Y AUDIENCIA.** Comparece YENNYFER XIOMARA RAMOS PALACIOS, en su calidad de Procuradora Común del Consorcio RECOBAQ, con el objeto de demandar a la EMPRESA PUBLICA DE ASEO EMASEO EP, la cual en concreto argumenta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales de tutela efectiva, defensa, seguridad jurídica y debido proceso por cuanto indica que los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos. 649-DRJU-2019 del 17 de diciembre de 2019, y 030-DRJU-2020 del 16 de enero de 2020, que “habrían impedido la presentación de justificativos de fuerza mayor, caso fortuito y eximentes de responsabilidad que permitan evitar la inmotivada y desproporcionada imposición de multas...”, además, argumenta que “la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, estableció la prohibición de las entidades públicas contratantes de iniciar procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago...”. Habiendo recaído por sorteo la competencia en este juzgador mediante providencia de fecha 9 de julio de 2020, se dispuso que se lleve a efecto la audiencia dispuesta en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el 13 de julio de 2020 a las 14h30, la cual en efecto se realizó en el día y hora señalada, en la que comparecieron la abogada Daniela Alexandra Gallegos Guayasán y abogado Mateo Ruales, en calidad de Procuradores Judiciales del Consorcio RECOBAQ y por otra parte el abogado Ricardo Javier Enriquez Carrera, en representación de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, quienes manifestaron y sustentaron de manera oral sus argumentos. Este juzgador por considerarlo necesario para mejor resolver el asunto lo apertura de un término probatorio, para que las partes requieran las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus dichos, pruebas que han sido recibidas y producidas en la correspondiente audiencia, llevada a cabo el 4 de agosto de 2020 a las 11h30. En la audiencia del 13 de julio del 2020, al momento de intervenir las partes no realizaron en sus alegatos término: **ACCIONANTE: ABG.- DANIELA ALEXANDRA GALLEGOS GUAYASÁN. PROCURADOR.- JUDICIAL DEL CONSORCIO RECOBAC:** Esta acción de protección fue presentada con la urgencia de evitar vulneraciones a los derechos en sus garantías RECOBAQ, hacer cesar vulneraciones ya consumadas, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y se quería evitar esto, sin embargo esa vulneración ya se consumió, los antecedentes del caso son el contrato fue el 3 de octubre del 2018 con EMASEO EP y fue la renovación del contrato en la adquisición de 40 vehículos nuevos y repotenciación de 14 vehículos y financiamiento de los vehículos nuevos y mantenimiento de la tropa, esto las en octubre y en el mes de julio del 2020 al entrar una nueva alcaldía existen cambios de la administración, empezando todo un proceso para la terminación del contrato, se empezó en octubre del 2018 cesaron en 2019 prácticamente a 10 meses de acefalia en los pagos, posteriormente en el mes de diciembre del 2019, después de los pagos e imposiciones de multas por un día de retraso de pagar el 5%, aparece el criterio

jurídico que establece que existe un plazo vencido para el cumplimiento de la obligación por lo que no es posible otorgar prórrogas ni eximirse de responsabilidad, consta en el memorándum N° 649-DRJU-2019, nos manifiestan que ellos harán el mantenimiento de la flota. Con fecha 28 de diciembre la directora general hace declaraciones públicas indicando que se aperturarán tramites a fin de dar terminado unilateralmente contratos de este tipo. Con fecha 20 de enero del 2020, dentro de otro proceso constitucional, se ordena medida cautelar en contra EMASEO EP por haber vulneraciones en el derecho de petición, prohibiéndose emitir multas o cuantías, mientras no conteste los oficios pendientes de respuesta, siendo ordenada la contestación por decisión de un juez. El 7 de julio del 2020 presentamos esta acción de protección por que ya veíamos venir la terminación del contrato y así fuimos notificados, el 10 de julio de 2020, señor juez usted en la medida cautelar decidió suspender los efectos de los oficios emitidos el 3 de julio del 2020 y que contienen las multas, hasta el mes de mayo, sin embargo fuimos notificados con esta terminación en base a esas multas. El perito Econ. Acosta Burneo, hace un análisis financiero y económico, indicando que el 50% de las multas no son atribuibles a la empresa. El criterio jurídico constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva porque tenemos una cláusula en el contrato que establece como plazo 150 días para traspaso que generarán multas si no se cumple con ese tiempo, es posible solicitar prórrogas por hechos no atribuibles al contratista, como son los hechos de caso fortuito y fuerza mayor para probar que RECOBAQ no tiene la responsabilidad de los hechos que han demorado el trámite, la administradora, ha establecido que ni siquiera los hechos de fuerza mayor no sean considerados pretendiendo imponer un plazo de estos hechos para que puedan ser estudiados, siendo que se trata de un contrato en ejecución, se han presentado todo tipo de trámites, antes instituciones públicas, siendo establecido por el perito que indica que los hechos que han demorado el trámite son atribuibles a RECOBAQ, hemos presentado trámites ante el INEN, SENAE, ANT, llegando al mes de marzo cuando empezó la pandemia, sin embargo la administradora nos manifiesta que mientras esté en ejecución un contrato se seguirán poniendo las multas, vulnerando la norma del Art 30 del Código Civil, afectando a mi derecho de la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, a no hacer una revisión de los argumentos, limitándome, negándome los eximentes de responsabilidad, y llegando al 5% de las multas con lo que fundamentan la terminación del contrato. Señor juez, existen los oficios el 15, 08 y 98 que se presentaron, me niegan los eximentes y se me siguen poniendo multas, administrativamente dos apelaciones de los oficios 08 y 98, que no han sido contestadas hasta hoy y he sido notificada con la terminación unilateral del contrato. Para concluir, fui notificada con el Oficio N° EMASEO-G-2020-305-OF de fecha 8 de julio 2020, el mismo día con la terminación del contrato N° 017-EMER-LOSNCP-DJ-2018, donde también se desprenden los valores pendientes de pago, como planillas de mayo, junio, y valores a pagar por los bienes adquiridos, este oficio vulnera la seguridad jurídica estipulado en el Art. - 82 de la Constitución, siendo nuestra pretensión que se deje sin efecto Oficio N° EMASEO-G-2020-305-OF de fecha 8 de julio 2020 y se declare la vulneración de derechos de RECOBAQ, que se deje sin efecto el criterio jurídico estipulado en el memorándum 649-DRJU-2019 del 07 de diciembre del 2019 y memorándum 030-DRJU-2020 del 16 de enero del 2020 y oficios EMASEO-DCT-0015, 20208, 202098 y se dejen sin efecto las multas que constan en los

1206  
30/01/2018  
2018

oficios, que se prohíba a EMASEO EP iniciar, notificar, resolver o terminar el contrato N°017-EMER-LOSNC-P-DJ-2018, mientras esté pendiente cualquier valor pago incluyendo el crédito contratado. **ACCIONADO: INTERVIENE EL ABG. RICARDO JAVIER ENRIQUES CARRERA REPRESENTANDO A LA EMPRESA PÚBLICA DE ASEO EMASEO EP:** No solo la propia ley orgánica de garantías constitucionales han expresado que las acciones de protección se encuentran para tutelar derechos preexistentes, lastimosamente lo que solicitan es hacer un control de legalidad de un contrato administrativo, siendo el tribunal administrativo los llamados a resolver lo presente. Frente a su pregunta, han expresado que se encuentran ya siendo sustanciadas en el órgano competente, preocupa que se utilicen estos organismos constitucionales para los cuales o tienen relevancia constitucional. Se habla de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, se habla que se han impuesto multas, presuntas vulneración por falta de pago, varios criterios jurídicos: El consorcio RECOBAQ firmo contrato con EMASEO EP a través del cual iban a financiar 40 camineros recolectores de basura con su mantenimiento por 5 años, se estipularon algunas multas y obligación que comprometía a RECOBAQ a que una vez que llega en las unidad físicamente tenía 150 días para homologar nacionalizar y traslado de estas unidad a favor de EMASEO EP, llegando por régimen aduanero especial por eso el término, lastimosamente tardaron más de 150 días para el trámite de las unidades, existiendo inclusive 48 horas para solicitar el plazo pero nunca se propuso la ampliación del plazo por lo tal todas estas solicitudes fueron extemporáneas, decidiéndose que no se puede ampliar un plazo que ya se encuentra vencido, habiendo plazo para la solicitud. Esto se trata de un acto administrativo, y no se entiende cómo se puede impugnar este acto por cuanto su naturaleza los excluye. La supuesta inconformidad indica la propuesta de la medida cautelar, pese a EMASEO EP, solicitó el levantamiento de las medidas constitucionales, el mismo juez se demoró 4 meses para convocar audiencia, por cuanto nos encontrábamos en emergencia sanitarias acoto levantadas las medidas cautelares dispuestas en nuestra contra. Al no haberse propuesto ningún recurso en audiencia, la única posibilidad era que si el juez no decide revocaría medida cautelar, pero no fue así. Al día siguiente procedimos a notificar las multas que tenemos reprobadas, se pretende que existen valores pendientes de pago, pero no es así, y si es posible es el causal de ilegalidad del acto administrativo, quien por no estar conforme estamos y tratando a defender los intereses del estado ya que los jueces se ven aborrecidos por tener tantas causas sin fundamentos pese a q no fuimos citados, al llegar a nuestro conocimiento en presente trámite, vemos que EMASEO EP asume las multas por retrasos, revisando el Saite están admitidas a trámite, en audiencia el tribunal administrativo nunca suspendió los efectos del acto. Las múltiples sentencias determinan que la carga de la prueba recae sobre la entidad accionada, debe probarse que la vía ordinaria no es eficaz para precautelar estos derechos, como se podrá explicar que las multas han sido ya apeladas por la vía judicial por EMASEO EP, y se encuentran sustanciándose en otra jurisdicción. Conforme al estable el art 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional declare improcedente la presente acción y de conformidad con el Art- 42 numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se desprende que no se ha vulneración a los derechos fundamentales como tal, así que le impreso deservido el 5 de mayo de 2018, ya que usted no puede entrar

a hacer un análisis, la justicia constitucional esta para evitar vulneración de derechos. No estoy de acuerdo con la pericia del economista al valorar las multas, que fue presentada por la parte actora. Indican que la máxima autoridad ha terminado unilateralmente contrato, lo cual no es ninguna ilegalidad. Una vez que se demuestre con la prueba, solicitamos se señale como improcedente en virtud de las pruebas: Oficio N° RBQ-248-2019, Oficio N° RBQ-255-2019, Oficio N° RBQ-259-2019, Oficio N° RBQ-261-2019, Oficio N° RBQ-285-2019, Oficio N° RBQ-354-2020, los criterios jurídicos que constan en Memorándum N° 030-DRJU-2020, Memorándum N° 649-DRJU-2019, presentados por el Director Jurídico de EMASEO EP, contestaciones de los oficio EMASEO-ADCT-2020-008, EMASEO-ADCT-2020-0015, EMASEO-ADCT-2020-0098, EMASEO-ADCT-2020-0106, EMASEO-ADCT-2020-0107, EMASEO-ADCT-2020-0108, EMASEO-ADCT-2020-00109 y EMASEO-ADCT-2020-00110, de los cuales estos últimos se encuentran siendo impugnados en la vía administrativa y a su vez en vía constitucional. Copias simples de proceso judicial ordinario del tribunal contencioso administrativo. **REPLICA ACCIONANTE:** Habiendo escuchado y es indispensable desestructurar ciertos argumentos, la jurisprudencia constitucional ha sido profunda y delicada la definir en cuanto a garantías constitucionales, indica que el objeto es determinar la vulneración de derechos previo a revisar la legalidad de la acción de protección, siendo la procedencia la misma vulneración. Sentencia 1692-12-ep. Vicios en la terminación de contrato, se sustentan las multas que se encuentran en vía de impugnación, sin embargo el objeto del contrato es un crédito, la entrega de valores pendientes para su devolución, en la misma notificación EMASEO EP reconoce que existen pendiente de pago 7.119.418, solo de crédito, sin contar planillas ni multas, siendo el derecho constitucional lesionado es el principio de legalidad, conforme la transitoria decimonovena prohíbe a EMASEO EP hacerlo. Con respecto a los criterios, disfrazados a través de la legalidad vulneran mis derechos constitucionales, comparecemos a usted equilibre la balanza que por tema contractual se ha vulnerado los derechos. Esta garantía exige que EMASEO EP cumpla con el contrato, 3 de julio del 2020. **RÉPLICA DEL ACCIONADO:** La simple existencia de la vía legal judicial no basta para presentar una acción constitucional, hay que demostrar que sea la vía más adecuada y eficaz, la prueba de esto se debe actuar en la etapa probatoria por lo tal se requiere de la sustanciación de la causa, en esta audiencia hay que dilucidar porque esta es la vía adecuada y no la vía administrativa o civil, de las últimas multas, las cuales ya están siendo impugnadas en la vía judicial respectiva, tal como lo han manifestado y demostrado la contraparte. Indican que EMASEO EP incumplido la medida, sin embargo notificamos un día antes, luego de esto recibimos su notificación. Finalmente se ha dicho que no hay vía legal, únicamente la constitucional, lo cual no tiene sustento alguno ya que lo que demandan ya se encuentra sustanciándose en la vía judicial respectiva, declare improcedente la presente acción. **FINALIZA EL ACCIONANTE.** Las multas no son el objeto de la presente causa sino la vulneración de los derechos como la seguridad jurídica, siendo que EMASEO EP inicio la terminación de un contrato de manera unilateral. Las multas son las consecuencias de las vulneración es que denuncié aquí que nacen de criterios jurídicos q no puedo demandar en vía administrativa y que son la bases para que la administradora del contrato ha utilizado para aceptar o no los sucesos ocurridos, habiendo vulnerado constitucionalmente a mí defendido

1208  
del  
del  
del

superado el término de prueba se instala la audiencia, para reproducir pruebas y que las partes tengan la oportunidad de alegar en cuanto a las pruebas que se incorporaron al proceso. En la audiencia del 4 de agosto de 2020 al momento de intervenir las partes lo realizaron en los siguientes términos: **ACCIONANTE: ABG.- DANIELA ALEXANDRA GALLEGOS PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO RECOBAC:** Muchas gracias señor juez, señora secretaria, señor abogado de la parte accionada para efectos de la grabación soy la abogada Daniela Gallegos comparezco en calidad de procuradora judicial y al del consorcio RECOBAQ, señor juez una vez revisado el expediente y siendo el estado de la causa me permito exponer ante usted un breve alegato y justificar lo que efectivamente ha logrado demostrar el consorcio RECOBAQ dentro de esta acción de protección. El consorcio RECOBAQ presentó la presente acción con el fin de hacer cesar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela efectiva los que se han visto violentados del parte de EMASEO a través de dos actos vulneratorio en primer lugar criterios jurídicos que han sido emitidos a través de los memorandos 649 -DRJU-2019 y 030-DRJU-2020 y el segundo a través del oficio N° EMASEO-CG-2020-0305-0F. A través del cual ha dado inicio al proceso de terminación unilateral del presente contrato es así que dado inicio e iniciado el trámite de la presente acción de protección se encuentran demostrado los siguientes hechos y vulneración en primer lugar constan dentro del expediente los memorandos en los que constan los criterios jurídicos antes referidos a través de los cuales EMASEO ha establecido que el incumplimiento de obligaciones contraídas en un tiempo establecido para el efecto dan lugar a un estado condicional, es decir condicional a justificativos que pueden presentarse por fuerza mayor al cumplimiento de un condicionamiento o plazo. Señor juez consta del expediente asimismo las solicitudes de prórroga que han sido solicitadas de manera legal por parte de RECOBAQ en varios momentos, primero en el mes de noviembre justificando varios atrasos que se registraron ante varios entes administrativos como son ANT, SENAE e INEC, estos oficios de concesión del expediente son RBQ2482019, de 05 de noviembre del 2019, RBQ2552019 de 8 de noviembre del 2019, RBQ2592019 de 21 noviembre del 2019, y RBQ2612019 de 21 de noviembre del 2019, los que demuestran que RECOBAQ notificó y solicitó a EMASEO la existencia de hechos de fuerza mayor suscitados desde el mes de mayo del 2019 que afectaban el cumplimiento del traspaso de los vehículos a nombre de la contratante para lo que era necesaria no sólo la aprobación de una prórroga sino la aplicación del artículo 30 que dio lugar a la imposición de multas, y cuyos fundamentos no fueron analizados de forma efectiva jurídica por parte de EMASEO al negar estas peticiones. Por otra parte constan los oficios N° RBQ3852019, del 10 de enero del 2020, RBQ2902020, de 15 de enero del 2020, y A.3.2295-2020, que prueban que RECOBAQ notificó y solicitó a EMASEO hechos de fuerza mayor que se suscitaron del período de diciembre 2019 y enero 2020, que impidieron el cumplimiento de la obligación del traspaso de los vehículos a nombre de EMASEO en los cuales aplicaban plenamente el artículo 30 del código civil o ya sea la concesión de una prórroga para dicho fin, encontrándose aún en ejecución el presente contrato. La procedencia y pertinencia de este pedido de RECOBAQ se encuentra fundamentado y demostrada a través de la materialización de los avisos del SRI, ANT y de la AMT El referido y notificado a través de un medio al público impidiendo la

realización del trámite de traspaso de los vehículos en el mes de enero, materializaciones que fueron entregadas en la audiencia que se realizó el pasado 13 de julio dentro de esta misma causa así tenemos también señor juez dentro del expediente la solicitud de prórroga y aplicación de fuerza mayor solicitada a través del oficio número N° RBQ-354-2020, del 16 de marzo del 2020 lo que demuestra que RECOBAQ notificó a EMASEO que debido a la emergencia sanitaria mundial y al Estado de Excepción declarado en el país y que hasta el día de hoy no se supera, no ha sido posible con la matriculación y traspaso de 3 vehículos y en tal virtud debía considerarse estos hechos como fuerza mayor lo que no da lugar a la imposición de multas, sin embargo ninguno de estos criterios a sido siquiera analizado por parte de EMASEO en base a la existencia de los referidos criterios jurídicos antes analizados. Previo adicional de que los atrasos en el incumplimiento del traspaso de los vehículos a nombre de EMASEO no son atribuibles a RECOBAQ, es el informe pericial elaborado por el Eca. Alberto Acosta Burneo, quien en dicho peritaje concluye que el 97.92% de multas impuestas a RECOBAQ se originan por hechos cuya responsabilidad es imputable a tercero lo que respalda a los pedidos y justificativos presentados por RECOBAQ así como la tesis y los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción de protección. Como consecuencia de estos criterios jurídicos que además debemos considerar son actos de simple administración cuya legalidad no podría ser demandada ante el TCA por lo que es procedente esta acción de protección fueron emitidos los oficios números EMASEO-ABCT20190015-OF, del 19 de diciembre del 2019, EMASEO-ABCT-2020-008-OF del 22 de enero del 2020 y el oficio EMASEO-ABCT-2020-0098-OF, del 16 de mayo del 2020, a través de los cuales la administradora de contrato negó los pedidos de prórroga y omitió analizar los eximentes de fuerza mayor y caso fortuito presentados cuando expresamente como fundamento de ello los criterios jurídicos objetos de esta acción de protección lo cual deja evidentemente en indefensión a RECOBAQ y vulnera la tutela efectiva y la seguridad jurídica del consorcio al no valorar ni analizar la prueba y hechos alegados y desconocer la norma del Art. 30 del código civil esto su vez dio paso a la notificación de las multas por mora en el traspaso de vehículos desde noviembre del 2019 hasta el mes de mayo del 2020 a través de los oficios números N° EMASEO-ABCT-2020-0106-OF, EMASEO-ABCT-2020-0107-OF, EMASEO-ABCT-2020-0108-OF, EMASEO-ABCT-2020-0109-OF, EMASEO-ABCT-2020-0110-OF, EMASEO-ABCT-2020-0111-OF, y EMASEO-ABCT-2020-0113-OF, los que fueron emitidos en evidente vulneración de los derechos fundamentales ya señalados. En conclusión señor juez para EMASEO los hechos de fuerza mayor sólo podrían suscitarse dentro de un plazo y cualquier elemento de fuerza mayor generado después no podría ser valorado hecho que además de ser evidentemente ilógico ha vulnerado mis derechos dejándome en completa indefensión lo que violenta mi derecho a la tutela pues sobre cualquier elemento posterior al fenecimiento del plazo se niega cualquier posibilidad de análisis y no es posible poder presentar eximentes de responsabilidad vulnerando así mi derecho a la defensa y al hacerlo de forma arbitraria sin norma legal que así lo vale vulnera también mi derecho a la seguridad jurídica lo que se encuentra sustentado de los elementos probatorios que me he permitido detallar y describir. Segundo hecho o acto violatorio de derechos que es el oficio EMASEO-GG-2020-305-OF, a través del cual EMASEO el 8 de julio del 2020 notifica el inicio del

1109  
M. J.  
D. J.  
u-u

proceso unilateral del contrato. Contamos con la siguiente prueba que se encuentra dentro del expediente en primer lugar debemos tomar en cuenta la publicación del registro oficial la ley de apoyo humanitario la cual en su disposición transitoria decimonovena establece lo siguiente: con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia covid-19 por el período de 12 meses las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas o otros instrumentos, el estado no podrá alegar la inexistencia en cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o del estado. En este sentido señor juez ha quedado demostrado en este expediente que existen valores pendientes de pago por parte de EMASEO en favor de RECOBAQ lo cual consta del informe económico que se encuentra contenido en el memorando N° 228-DRFN-2020 de fecha de 08 de julio del 2020 y que forma parte del mismo oficio de determinación unilateral, es decir del oficio 305, lo que demuestra que EMASEO reconoce que existen valores pendientes de pago por la cantidad de \$7199595.33 Informe que se encuentra suscrito por la directora financiera de EMASEO y la administradora de crédito, hecho que hasta el momento no ha sido refutado por EMASEO, prueba adicional de esta inconstitucional actuación es la respuesta de la compañía de seguros Confianza S.A. la que ha certificado que EMASEO notificó el inicio de la terminación unilateral del contrato a esta empresa y le solicitó tener listo el pago de la garantía de fiel cumplimiento del contrato aun cuando se encontraba prohibida de iniciar la terminación unilateral por disposición expresa contenida en la Ley de Apoyo Humanitario ya referida, a esto al respecto señor juez me voy a permitir señalar un hecho nuevo, que si bien conocemos todos que ha concluido el término probatorio, este hecho salió a la luz hace muy pocos días y se trata de un informe legal que ha sido emitido por una Institución que forma parte precisamente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en forma específica la Secretaría de Salud, Informe jurídico a través del cual esta secretaría reconoce la existencia de la norma contenida en la Ley de Apoyo Humanitario que prohíbe la expresamente el inicio de las terminaciones unilaterales del contrato cuando existan valores pendientes de pago, tal es así que en dicho informe legal y que hace referencia al tan controvertido contrato de adquisición de pruebas PCR, existe este informe legal que se encuentra signado con el número SS-CJ-2020-0026 a través del cual dicha Secretaría de Salud que forma parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tal y cual como forma parte también de este Municipio la empresa EMASEO EP a través del cual dicha Secretaría reconoce y acepta que en la Ley de Apoyo Humanitario no permite el inicio del proceso de terminación unilateral de contrato cuando se encuentren pendientes valores de pago como bien lo explicaba esta en un contrato bastante controvertido por el tema de la adquisición de 100,000 pruebas PCR, son hechos de conocimiento público y sin embargo al tratarse de un contrato que se ha visto ampliamente significado dicha Secretaría no procede a la terminación unilateral de ese contrato con fundamento en dicha norma aceptando que está vigente esta Ley. Me permito hacer entrega a usted señor juez copias certificadas de dicho informe jurídico, son hechos nuevos y usted considerará si es apropiado aceptarlo o no en este momento, este informe jurídico evidencia de la terminación de EMASEO a través del oficio

EMASEO-GG-2020-305-OF resulta contraria a las disposiciones legales vigentes y vulnera el derecho a la seguridad jurídica. En virtud de la prueba actuada dentro de esta causa así como de los alegatos presentados en primera audiencia resulta evidente lo siguiente Señor Juez. Los memorándums N° 649-DRJU-2019 del 17 de diciembre del 2019 y 030-DRJU-2020 del 16 de enero del 2020, deja en indefensión a RECOBAQ y vulnera el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7 literales a, c y h por limitar con su criterio la posibilidad de presentar eximentes de responsabilidad aun cuando el contrato sigue vigente y EMASEO continúe imponiendo multas, así también vulnera el derecho a la tutela efectiva determinado en el artículo 75 al limitar la presentación de justificativos de fuerza mayor y caso fortuito al cumplimiento de un plazo y condicionar su eficacia a un tiempo determinado lo que impide ejercer mi derecho a mi defensa en igualdad de condiciones y el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución al desconocer que para que aplique fuerza mayor el artículo 30 del Código Civil no impone plazo ni condición alguna, es decir que el criterio jurídico limita a un plazo específico los sucesos de fuerza mayor y caso fortuito que pudieran suscitarse durante la duración contractual, los hechos de fuerza mayor o casos fortuitos por su naturaleza son hechos imprevisibles e inevitables y como tales deberán ser analizados en el momento en el cual se producen sin que puedan ser condicionados a plazos o condición cambiante. Por otra parte al considerar que un plazo vencido no permite realizar y aceptar un justificativo desconociendo que la base normativa existente en el sistema legal si permite estas justificaciones y permite presentar eximentes de responsabilidad por causa de eventos impredecibles e inevitables en cualquier momento mientras se esté ejecutando un contrato, vulnera el precepto legal contenido en el artículo 30 del Código Civil, es así que queda demostrado que los criterios jurídicos objeto de esta acción de protección evidentemente vulneran los derechos del consorcio RECOBAQ siendo procedente esta acción. Por otra parte el oficio EMASEO-GG-2020-305, del 8 de julio del 2020 vulnera el derecho a la seguridad jurídica de RECOBAQ por haber sido expedido en contra de norma expresa, esto es en violación a la disposición transitoria decimonovena de la Ley de Apoyo Humanitario que establece la prohibición de la entidad contratante de iniciar procesos de terminación unilateral de contratos existiendo valores pendientes de pago lo que ha quedado probado en nuestra acción. En conclusión al haberse interpuesto la presente acción de protección en contra de actos de autoridad pública no judicial que efectivamente han vulnerado derechos constitucionales y sobre los cuales no existe vía legal eficaz que permita su adecuada y pronta impugnación reuniendo así los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales solicitó se sirva aceptar esta acción y declare la vulneración de los Derechos constitucionales de mi representada a través de los criterios jurídicos contenidos en los memorandos N° 649-DRJU-2019 y 030-DRJU-2020 así como la vulneración de los Derechos constitucionales a través de los oficios EMASEO-DCT-2019-015-OF, EMASEO-ADCT-2020-008-OF y EMASEO-DCT-2020-0098-OF. Así también la vulneración de los Derechos constitucionales en la imposición de multas basadas en criterios jurídicos antes mencionados y solicitó que en tal virtud se deje sin efecto dichas multas las que han sido impuestas al consorcio RECOBAQ a través de los oficios en EMASEO-ADCT-2020-106, 107, 108, 109, 110, 111 y 113 de 3 de julio del 2020 y 8 de julio del 2020 el último de ellos;



1210  
del  
diciembre  
de 2019

solicitó que se declare la vulneración de los derechos del consorcio RECOBAQ a través del oficio de EMASEO-GG-2020-0305-OF. De 8 de julio del 2020 y se deje sin efecto al referido oficio así como el proceso de terminación unilateral iniciado en contra del consorcio RECOBAQ y del contrato N° 017 - M-LOSNCP-DI-2018. Finalmente con el fin de evitar la vulneración del derecho en contra del consorcio RECOBAQ y en virtud de los elementos antes mencionados al cumplirse los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitó que como medidas cautelares, medidas de no repetición se declare lo siguiente: primero que se prohíba a la empresa pública Metropolitana de aseo EMASEO EP iniciar, notificar, resolver o terminar de manera unilateral en el contrato N° 017-EMER-LOSNCP-DI-2018, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Apoyo Humanitario, y segundo: se prohíba a EMASEO imponer nuevamente las multas que han sido dejadas sin efecto en la presente acción de protección por los mismos hechos aquí analizados.- **ACCIONADO : INTERVIENE EL ABG. RICARDO JAVIER ENRIQUES CARRERA REPRESENTANDO A LA EMPRESA PÚBLICA DE ASEO EMASEO EP:** Gracias su señoría quisiera empezar mi intervención a través de lo expresado en la parte final de la abogada procuradora judicial del consorcio porque realmente es una situación que ha dejado de llamar la atención y ha tenido ya un tinte de preocupar mucho este órgano de la Administración pública el hecho de que se trate en un proceso jurisdiccional constitucional de atropellar el procedimiento como tal ya se dejó anotado su señoría en la audiencia anterior dentro de este proceso constitucional que bajo ningún punto de vista ni la Ley Orgánica de garantías judiciales y Control constitucional así como el Código Orgánico General de Procesos como Norma supletoria en lo que no sea explícitamente tratado por la norma que mencioné inicialmente, prevea la posibilidad ni de reformular la acción, la demanda mucho menos fuera del tiempo, más que prudencial probatorio que usted se sirvió disponer dentro de la presente causa, en la fundamentación que nosotros presumíamos era únicamente destinada esta audiencia para emitir la expresión oral de su resolución vemos que la entidad accionante como es costumbre en ella no solo en este proceso judicial sino también en los procedimientos administrativos a cargo de EMASEO utiliza esta suerte de procedimientos cuestionables, procedimientos que evidencian la mala Fe la deslealtad procesal con la que están litigando en este proceso y que lo único que pretenden es solo inducir a error a su autoridad con esto se quiere referir puntualmente primero a la notificación de la pretensión EMASEO EP por intermedio de usted señor juez y a través de los medios por supuesto legales permitidos para el caso lo recibió la demanda de garantías jurisdiccionales en la que en el párrafo 119 de su acción literales A, B y C ha especificado cuál es la pretensión de la accionante y ahora en el desarrollo de la presente audiencia y en la anterior, se quiere cambiar esto, dejándonos ahí sin un órgano de la Administración pública en un absoluto estado de indefensión. En segundo lugar como es conocido por su autoridad hace no mucho, apenas a finales del año pasado la Corte Constitucional actual en lo que tiene que ver la resolución de una Acción Extraordinaria de Protección emitió una jurisprudencia muy interesante en la que determinó que el único derecho que puede ser alegado por el estado y presentado a través de cualquier vía de sus órganos es precisamente una vulneración al derecho al debido proceso, las garantías constitucionales que son materia recogidas principalmente en

el artículo 76 de la Constitución permitir que EMASEO no pueda ejercer su legítimo derecho a la contradicción al tratarse de incorporar nuevos elementos por los cuales no nos hemos preparado, por los cuales no hemos tenido la oportunidad de hacer un análisis detallado para poder contradecir precisamente lo anunciado por la persona accionante, dejaría ahí si una clara violación a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso a las garantías del debido proceso y sobre todo la seguridad jurídica. Habiendo dejado expresa constancia de aquellos señor juez rechazó profundamente a nombre de EMASEO EP que se haya pretendido en esta audiencia introducir pretensiones adicionales que no fueron previamente siquiera notificadas por parte de su autoridad como por ejemplo que se deje sin efecto una terminación unilateral que no ha sido demandada, que se deje sin efecto ciertos actos administrativos que no fueron demandados y que no fuimos notificados, que se dicten nuevas medidas cautelares en las que nuevamente el consorcio pretende que se suspendan la potestad de autotutela administrativa para que no se puedan imponer multas frente a los incumplimientos que el consorcio haya cometido. Adicionalmente señor juez agradezco su gentileza como garante el debido proceso de haber a través de su secretaria correr traslado con la documentación que equivocadamente, por decir lo menos, se ha tratado de incorporar como elemento probatorio dentro de esta audiencia frente a que lo rechazo totalmente y solo ha modo de anécdota para que esto sea conocido, seguro es conocido por usted señor juez, la entidad accionante aparentemente no conoce que el municipio Metropolitano de Quito y EMASEO EP somos personas jurídicas diferentes nosotros no tenemos dependencia alguna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial de Economía y Descentralización y el propio Código Municipal para el municipio Metropolitano de Quito el que nos da absoluta y total independencia de toda índole administrativa, legal, jurídica, de toda índole frente al Distrito Metropolitano de Quito por lo que pretender introducir en esta audiencia un informe de una secretaria del Municipio de Quito, con ni siquiera sé qué objeto, habla mucho de que se está tratando de hacer en esta acción que vuelvo y repito lo único que se ha tratado en esta sesión es inducirlo al error a usted, es confundirlo por las razones que nuevamente me veo en la necesidad de expresar conforme a su mandato. En primer lugar me voy a referir a la pretensión del accionante, cómo lo dejé indicado y es lo único que puede resolver su señoría, con todo el respeto posible, es el contenido en el párrafo 119 de la demanda de garantías jurisdiccional que usted conoció, calificó y que por supuesto fue notificada a esta empresa pública, esta demanda de acción constitucional tiene tres peticiones la primera contenido en literal A de este párrafo 119 tiene que ver con respecto a que su autoridad declare la vulneración de los Derechos constitucionales del consorcio RECOBAQ que tiene que ver con la emisión de ciertos criterios jurídicos los que muy bien ha mencionado la parte accionante son actos de simple administración, para conocimiento de su autoridad estos criterios jurídicos fueron re direccionados a la dirección jurídica de EMASEO una vez que el consorcio RECOBAQ solicitó una prórroga de plazo en relación a todos estos trámites que muy bien en este fondo usted los debe de conocer que tenían que ver con el traspaso, la homologación nacionalización y matriculación de los vehículos que adquirió a EMASEO. En ese orden de ideas señor Juez, conforme a lo expresé claramente en toda esta argumentación se encuentra recogida en el

Art. 11  
M. A. B. L.  
0-11

escrito de prueba que dentro del término legal otorgado por su señoría fue presentado en la Unidad Judicial y como paréntesis antes de hacer esta explicación vuelvo y me ratifico en el criterio de que sin perjuicio de que su señoría en este momento esté ejerciendo esta jurisdicción extraordinaria y constitucional, tiene un limitante la jurisdicción que su señoría esté ejerciendo a criterio de EMASEO EP y esta jurisdicción tiene que ver con que su autoridad dentro de la presente acción está obligado a hacer un análisis para determinar si los actos de EMASEO conllevan a una violación constitucional es decir a los derechos reconocidos en la Constitución, lastimosamente la entidad accionante ha querido trasladar el debate jurídico en el lugar de si existiese y a criterio de EMASEO no existe, en lugar de hablar de derechos constitucionales vulnerados, la entidad accionante se limita a hacer o a pretender que su autoridad haga un control de la legalidad del contrato y de las leyes y normas, porque indicó esto Señor Juez, porque para que usted pueda tomar una decisión con respecto a las alegaciones realizadas por el consorcio RECOBAQ es imprescindible y necesario que su autoridad entre en los detalles contenidos en el contrato administrativo suscrito con el consorcio RECOBAQ y luego de que analice el contrato administrativo para que lamentablemente usted pretender resolver con respecto a la pretensión del consorcio va a tener que hacer un análisis de las propias normas que han sido invocadas por el consorcio, no sólo ahora sino desde que presentó la garantía jurisdiccional en la primera audiencia y ahora, y cuáles son esas normas Señor Juez resulta sorprendente, por decir lo menos, que se pretenda que usted haga un análisis del artículo 30 del Código Civil se pretende por parte del consorcio que usted haga un análisis de una disposición transitoria de la Ley de Apoyo Humanitario cuestiones que son únicas y exclusiva competencia en sede jurisdiccional del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que tenga sede en el domicilio de la actora, así lo prevé el COGEP pero lastimosamente si el consorcio ha decidido llevar la batalla, los términos legales y contractuales EMASEO sigue igual teniendo la razón y le voy a explicar por qué su señoría, conforme lo exprese más adelante, toda la obligación contractual que nace del consorcio a través a favor de EMASEO tiene que ver con la cláusula 7.2 del contrato que me permito, sólo para ilustrar a su autoridad en este tema tan minucioso, reducir a escrito en nuestro documento de prueba, y dice la cláusula 7.2 contrato administrativo en cuestión que fue incorporado tanto por el consorcio como por esta empresa pública como elemento probatorio en la audiencia correspondiente, esta cláusula 7.2 del contrato administrativo en cuestión dice y eno: "Que se establece un plazo de hasta 150 días contados desde la llegada de los vehículos para que el contratista cuarene, con los trámites de nacionalización, homologación, traspaso, matrícula de las unidades y todo aquello que corresponda a fin de que se los transfiera a nombre de EMASEO EP, este plazo podrá ser ampliado solamente por causas debidamente justificadas que no sean imputables a la gestión del contratista debidamente aceptadas y autorizadas por parte de la contratante"; en este orden de ideas Sr. Juez vendrá a su conocimiento que el consorcio desde que ponía en los patios EMASEO cada uno de los vehículos recolectores de basura tenía 150 días para hacer todos estos trámites, 150 días que son 5 meses Señor Juez. Que fue lo que ocurrió su señoría, ha sido inclusive aceptado por la entidad accionante en cada una de sus intervenciones y es lo que más llama la atención se ha reconocido expresamente, ese plazo transcurrió, le voy señor juez, eso que quede

muy claro, no en la pandemia, no en enero señor juez, ese plazo feneció en el año 2019 en absolutamente todas las unidades que fueron adquiridas por EMASEO, una vez que venció ese plazo lo que hasta ahora la entidad accionante no logra o no quiere comprender es que el contrato tiene ciertas condiciones particulares, condiciones que nuevamente en nuestra opinión no merece su análisis pero para que usted quede absolutamente convencido de lo que está ocurriendo voy a proceder explicarlo para todos y después. El contrato prevé ciertas características y una de las principales es que sea notificado este hecho de caso fortuito o fuerza mayor a la entidad contratante, es decir a EMASEO para que dentro de 48 horas de ocurrido el suceso se tome una decisión, como le dije señor juez y como también ha sido dicho por parte de la entidad accionante, ocurrían ciertas cuestiones que a criterio del accionante desde el inicio de la decisión contractual ameritaba una ampliación o prórroga del plazo aquí quiero hacer hincapié de un tema, es una muletilla que se ha tratado a lo largo del presente proceso jurisdiccional de que EMASEO ha impedido que se ejerza el legítimo derecho a la defensa del consorcio accionante, cuál sería un mecanismo para que nosotros impidiéramos el ejercicio a la legítima defensa que presenten el documento y nosotros no les recibamos, pero absolutamente todas las peticiones que fueron dirigidas con este fin en las que se expusieron argumentos por parte del consorcio RECOBAQ, como para citar unos en un inicio se dijo que la compañía en Argentina que se encargaba del ensamblaje de la caja auto compactadora y del chasis de los vehículos había sufrido un daño en la línea de fábrica, luego se alegaron inconvenientes climáticos en el puerto de Chile para querer dar los vehículos, EMASEO hizo el análisis de esos descargos lamentablemente el consorcio no cumplió con requisitos esenciales como presentar documentación certificada, trae copias simples y en definitiva cuestión es que no quiero distraer a su autoridad, pero esas peticiones fueron negadas y esas peticiones fueron impugnadas por el propio consorcio en vía administrativa a través de recursos de apelación y en otros casos de revisión y esos recursos fueron resueltos por la empresa pública, esas resoluciones hasta antes de las multas de noviembre del 2019, inclusive conforme han sido explicados y presentados dentro del proceso, han sido impugnables ya en sede jurisdiccional ante la jurisdicción competente para conocer estas situaciones, que vuelvo y repito es el tribunal de lo contencioso administrativo. Lo que sorprende a EMASEO es que sin perjuicio de que las vías legales y ordinarias no han sido adoptadas por el consorcio RECOBAQ para impugnar estos actos como están en su legítimo derecho, ahora en una especie de desesperación en la que ha entrado el consorcio porque es un hecho público y notorio que EMASEO EP como cualquier otra institución pública a través de una decisión unilateral que es un acto administrativo del que no requiere concierto de voluntades, ha tomado la decisión de terminar unilateralmente el contrato por qué consideramos que la conducta de RECOBAQ se ha adecuando a una de las causales que se encuentran estipuladas en la norma y ahora Señor Juez en ese estado de desesperación se pretende que usted a través de la justicia constitucional, se entrometa de la forma más respetuosa posible se lo digo, se entrometa en cuestiones que el único alcance las tiene la Jurisdicción ordinaria, y a dónde quiero llegar si señora, quiero llegar a que usted ha escuchado muchas veces y usted va a poder leer también de la demanda el consorcio RECOBAQ no termina de entender que si existe una norma jurídica que prohíbe, no sólo a

1212  
per d. d. d.  
d. d. d.

EMASEO sino a todos los órganos de la administración pública a prorrogar plazos que ya se encuentran vencidos y está disposición no se encuentra en un contrato, en una resolución, en una resolución de la Secretaría de Salud, como la parte accionante quiere tratar de confundirle a usted, sino que se encuentra en una norma de jerarquía de Ley Orgánica, es decir en la jerarquía normativa establecida en el artículo 425 de la Constitución se encuentra en el peldaño número 2 y cuál es esta norma Señor Juez, es el Código Orgánico Administrativo una norma cuyo objeto tiene regular absolutamente todas y cada una de las actuaciones de todos los órganos de la Administración Pública y su señoría me voy a permitir dar lectura y hemos tenido que llegar a este punto señor juez en que debemos de ilustrar a la parte accionante con el contenido de esta norma, es el artículo 161 del código orgánico administrativo: Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. Señor juez resulta tirado de los cabellos y por el respeto por supuesto y la situación que ha tenido la dinámica del consorcio RECOBAQ con EMASEO que sea necesario que una audiencia jurisdiccional tener que leer un artículo que está en una norma de Ley Orgánica para que por fin el consorcio RECOBAQ termine de convencerse de que en ningún órgano de la Administración Pública por mandato de una Ley Orgánica puede ampliar un plazo que ya se encuentra vencido. Señor Juez pensar lo contrario o decidir una resolución que nos obligue a hacer lo contrario, sería decirle a la administración pública que incumpla con un principio en su Constitucional que es el principio constitucional de jurisdicción que se encuentra establecido en el artículo 226 de la constitución que nos obliga a todos los servidores públicos a ejercer y adecuar nuestras acciones y conductas a lo que manda la Constitución y la Ley, de aquí que no se entiende señor juez que la pretensión del consorcio RECOBAQ sea que EMASEO incumpla la Ley Orgánica cuestiones anecdóticas dentro del presente proceso y que de seguro merecerán y merecen un análisis profundo por parte de su autoridad. En ese orden de ideas señor juez los enteros jurídicos, estos actos de simple administración que han sido enviados por la dirección jurídica de EMASEO lo único que han hecho es recoger el mandato de la Ley Orgánica "Como una Ley Orgánica puede vulnerar la Constitución" Si hay caso, el punto de partida es la acción para resolver aquello. Si los señores del consorcio RECOBAQ quieren que se aplique el artículo 161 del código orgánico administrativo, que vuelvo y repito prohíbe ampliar plazos que ya se encuentren fencidos, el consorcio RECOBAQ debe ir a la Corte Constitucional y proponer una acción pública de inconstitucionalidad de norma, para que la norma sea extraída por la Corte Constitucional del ordenamiento jurídico su autoridad por mandato de la Constitución está obligado a aplicar absolutamente todas las normas del ordenamiento jurídico eso dice la Constitución. Señor Juez en lo que respecta a lo que se ha llamado en esta audiencia como una actuación arbitraria por parte de EMASEO en lo que respecta a la notificación de la terminación unilateral del contrato, así como se ha solicitado que se realice una especie de observancia con respecto a este hecho que es falso como ya delibere en su escrito de prueba y fue

reconocido inclusive en audiencia primera que tuvimos en Guayaquil, la terminación unilateral del contrato fue notificada de forma electrónica y de forma física antes de que su autoridad siquiera emita su resolución, su resolución como dejó indicado en nuestro escrito de prueba señor juez, fue emitida el día 9 de julio a las 08h38, EMASEO EP un día antes, es decir el 8 de julio, en la noche notificó la decisión anticipada de terminación unilateral del contrato y conforme consta en nuestra documentación físicamente fue notificada RECOBAQ a las 08h30 de la mañana. Señor Juez es imposible que la única forma a través de la que EMASEO puede enterarse de lo que ha resuelto Su autoridad es precisamente cuando nos notifican, cómo es posible que EMASEO se entere siquiera de su resolución cuando no existía el SATJE dice que fue emitida por su autoridad las 08h38 de la mañana y sin perjuicio de aquello EMASEO, usted dentro de sus competencias extraordinarias constitucionales consultó a quien habla en su calidad de procurador judicial de EMASEO, si se iba a continuar con el proceso de terminación unilateral y la respuesta que recibió por parte de este servidor es que no, que su autoridad nos ha notificado con esta decisión y que por lo tanto el proceso se encuentra suspendido y hasta ahora RECOBAQ no ha sido notificado absolutamente con nada relacionado a la terminación unilateral porque EMASEO respeta las decisiones jurisdiccionales. En lo que respecta a la Aseguradora está también fue notificada la noche anterior a su resolución de forma electrónica, usted debe de tener allí los documentos Señor Juez, si es que esta previsión que se hace en absolutamente en todos los casos de terminación unilateral, vuelvo y repito fue conocida por la aseguradora con anticipación a su resolución es algo que se escapa del alcance de EMASEO, pero lo que si está y continúa hasta que su autoridad, esperamos diga lo contrario, este proceso de terminación unilateral me ratifico, se encuentra suspendido hasta que su autoridad decida sobre los actos en mención. Para terminar en este mismo párrafo numerado 119 donde consta la pretensión del consorcio RECOBAQ dentro de su demanda se ha solicitado en el literal D que su autoridad declare la vulneración de los derechos constitucionales del consorcio en la imposición de ciertas multa, las están allí enumeradas, son los oficios de EMASEO-ACDP-106, 107, 108, 109 y 110, que tienen que ver a las planillas que corresponden a las planillas número 12, 13, 14, 15 y 16 que fueron notificadas el 3 de julio, quiero hacer énfasis en nuestro escrito de prueba EMASEO EP adjuntó una serie de impugnaciones administrativas realizadas por el propio consorcio RECOBAQ en contra de los mismos actos, una situación que sólo por aquello amerita que su autoridad se desprenda del análisis de estas impugnaciones administrativas, que son recursos de apelación en contra de esos mismos actos que pretenden sean analizados a través de esta vía ha reconocido expresamente que hay una vía ordinaria que es la vía de la legalidad esa imposición de absolutamente todos los documentos que usted tiene en su poder, esas apelaciones lo que dicen es: esta es la vía adecuada, si me encuentro inconforme con respecto a las resoluciones voy al contencioso como ya fui antes; y que no se intente nuevamente su señoría distraer a su autoridad de la competencia extraordinaria que usted aquí ejerce. Por todos estos antecedentes su señoría y sobre todo porque la acción como tal contiene vicios que la hacen improcedente conforme manda el artículo 42 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir primero no

1213  
M. J. de...  
Tux

hay un reclamo expreso, es decir no hay un derecho constitucional vulnerado aquí, lo que pretenden es que usted haga un control de legalidad; segundo hay una vía adecuada y eficaz y cómo lo indiqué señor juez a través de la jurisprudencia vinculante de la corte exige que la entidad accionante debe explicarle a usted porque la vía ordinaria no es lo suficiente para tutelar los derechos y no sólo no hizo eso, sino que activó al mismo tiempo y de forma paralela la vía ordinaria y la vía constitucional eso hace que esta acción se improcedente señor juez por lo que nos ratificamos y reiteramos nuestro pedido como órgano de la Administración Pública de que su autoridad a través de sentencia debidamente motivada en primer lugar deje sin efecto las medidas cautelares impuestas en contra EMASEO EP para que pueda ejercer su potestad de auto tutela administrativa y en segundo lugar su señoría que a través de esa misma sentencia declare improcedente la acción de protección presentada por el accionante. Como paréntesis algo que yo si en lo personal soy uno de los detractores de que las audiencias sean vía telemática porque así se pierde inmediación con la autoridad judicial pero sí me ha llamado la atención que sea el propio accionante que haya solicitado que esta audiencia se desarrolle de forma telemática para hoy llevamos la sorpresa de que se encuentra junto a usted en la audiencia, es algo que sí nos llama la atención y así lo dejó sentado dentro del audio para que de ser del caso se toman los correctivos necesarios de su autoridad. **REPLICA ACCIONANTE:** Sostenía el abogado que se puedan realizar las audiencias por vía telemática, sugerimos que cuestione al consejo de la judicatura y las medidas que ha realizado justamente para precautelar en el tema del COVIA, rechazamos enfáticamente cualquier insinuación en esos términos. Uno de los cuestionamientos realizados por el legitimado pasivo en esta acción es básicamente establecer que no cabe una reforma a la demanda por cuanto dicho en palabras textuales de un contraparte esta es algo que no lo prevé ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ni el COGEP, supiendo que una parte en insistir que nosotros pretendemos en hallar, no conozca uno de los principios básicos del Código Orgánico General de Procesos que es la reforma a la demanda contenida en el artículo 148, en efecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no contempla la posibilidad de reformar la demanda es justamente por ello que cabe en la aplicación de la norma supletoria establecida en la disposición final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del Código Orgánico General de Procesos, que en el artículo 148 no solo establece si no que faculta la posibilidad a las partes de reformar su demanda en los momentos: 1.- Antes de la contestación a la demanda; y, 2.- Si después de la contestación de la demanda se han generado nuevos hechos, esto dice textualmente el artículo 148 del COGEP aplicables dentro de este proceso debido al vacío normativo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en los hechos que pasó señor juez, nosotros en efecto desesperados ante la actuación arbitraria de EMASEO recurrimos a esta judicatura constitucional justamente para prever que se nos termine de forma arbitraria el contrato, entre otras cosas y mientras este proceso como ya lo ha ratificado el EMASEO se suscitaba y se calificaba EMASEO nos notificó con la preventiva de terminación del contrato, es decir ya no tenía sentido medida cautelar de que se le prohibiera a EMASEO terminarla justamente por esto y posteriormente 8 horas después de la notificación de la preventiva que viciara su validez en lo que no pudo hacer de una prohibición de terminación unilateral, justamente por los hechos que se generaron, por los hechos nos vemos habilitados a

reformular la demanda y aun así si no existieran nuevos hechos nos veríamos habilitados a reformar la demanda debido a que la misma no había sido contestada, así también Señor Juez debo manifestar y esto nos sorprende en una parte es insidiosa en términos de que nosotros estamos llevando al error a su autoridad que en el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional no se rige contra las normas del derecho procesal ordinario y esto si es uno de los elementos que hay que destacar y que creemos está llevando a confundir a su autoridad, aun así no exista una reforma a la demanda Señor Juez la misma que además fue corrida traslado al abogado y tuvo todo el tiempo para oponerse así como documentos presentado el día de hoy, así no exista en el derecho procesal constitucional justamente porque la finalidad es de garantizar la eficacia en la garantía de derechos no existe esta lógica de Ultra petito de vicio de incongruencia que plantea mi contra parte, al contrario lo que dice el artículo 18 con respecto de la Ley Orgánica de Garantías y el artículo 21 es que los mecanismos de reparación tienen que ser los adecuados y los pertinentes no los solicitados por las partes, asimismo el artículo 18 establece múltiples opciones de reparación integral que dice que el juez entre otras debe de participar, pero más allá de esto Señor Juez si ser indispensable lo que ha dicho la Corte Constitucional y qué ha dicho la corte constitucional con respecto, justamente al vicio de congruencia que alega mi contraparte, no sólo que los jueces pueden alejarse de las pretensiones sino que tienen que hacerlo y dicho por palabras de la Corte Constitucional tienen que ser creativos al momento de resolver y de emitir las medidas de reparación integral para qué, para garantizar la adecuado garantía de derechos, esto me refiero por ejemplo a la sentencia 146-14 -SEPCC en el caso 177311EP que dice textualmente: los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar la reparación integral dentro de cada caso y esta jurisprudencia se ha ratificado por ejemplo en la sentencia 146-14 SEPCC, entre otras entonces Señor Juez: 1.- Si podía reformar porque no había contestado la demanda; 2 -Podía reformar porque se había generado hechos nuevos esto fue que me terminó, me notificó la preventiva de terminación mientras usted sustanciaba el auto de calificación y emisión de medidas cautelares; y, 3.- Aun así no se haya reformado la demanda no existen vicios de incongruencias en el derecho constitucional y sobre todo en el derecho procesal constitucional como ya lo he mencionado, primera mentira desmontada. Segunda mentira desmontada EMASEO pretende manifestar que los criterios jurídicos de los que tanto se han hablado no constituyen una vulneración al derecho a la defensa y dicho textualmente mi contraparte, vulnerar el derecho a la defensa sería no recibirle prueba pero señor juez justamente el criterio objeto de esta acción me dice exactamente lo mismo se niega a recibir prueba en criterio dice cualquier cosa que se genere con el feneamiento o plazo ya no puedo valorar, entonces más allá del cumplimiento formal de poder ingresar un papel en una ventanilla el criterio básicamente me dice cualquier cosa que pase, hay una pandemia, se cierran las instituciones públicas por Navidad, hay un meteorito en la Agencia Nacional de Tránsito no puede ser valorado porque no se puede prorrogar un plazo que haya sido vencido. Demostrado la clara vulneración del derecho constitucional y sobre todo el estado de indefensión que me deja con respecto a cualquier hecho que se genere con posterioridad al vencimiento del plazo, y aquí si EMASEO y esto si es anecdótico por utilizar las palabras de mi contraparte, dice tengo que aplicar el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y



1214  
mildred  
cotaca

pretenda adoctrinarnos enseñando derecho administrativo y yo le agradezco pero justamente a que se refiere el Art. 161 señor juez, a los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo esto es a los términos y plazos procedimientos administrativos ya sean sancionatorios, reformatorio con todo el derecho procesal administrativo que rodea el Código Orgánico Administrativo mal puede EMASEO porque vulnera el derecho a la defensa y sobre todo deja en indefensión aplicando un artículo que se salta de su contextos para vulnerar mis derechos constitucionales y porque anecdótico Señor Juez EMASEO primero abraza la legalidad del artículo 161 que es inaplicable como demostré anteriormente pero se defiende, llegó a desmontar la tercera mentira, diciéndome de que no he incumplido la Ley de Apoyo Humanitario porque es un tema de mera legalidad eso sí es anecdótico ya que más EMASEO so capa todas sus actuaciones al aplicar el artículo 161 y yo aplico la ley y el principio de legalidad pero la disposición transitoria decimonovena de la Ley de Apoyo Humanitario esa sí no voy a aplicar y eso sí señor juez déjeme violar la ley porque es un tema de legalidad y no de constitucionalidad, anecdótico Señor Juez. El hecho de que las multas hayan sido impugnadas en sede administrativa no excluye la competencia de este juzgador porque en la acción de protección no es una garantía residual esto ya lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias que ya presentamos en la anterior audiencia, pero sobre todo Señor Juez es un hecho no controvertido que es un hecho de simple administración el criterio jurídico de que no cuento con mecanismos de impugnación, entonces así cuente con mecanismo de impugnación la sola existencia de una mera ilegalidad no vuelve improcedente a la acción de protección mucho más sino cuento con un mecanismo de impugnación como ya lo ha dicho las dos partes en esta acción, así también es preciso manifestar y aquí sí para que no se induzca al error a usted señor juez, que en efecto hay varias multas que se encuentran impugnadas ante el tribunal de lo contencioso administrativo de Quito pero ninguna de esas multas es objeto de la presente garantía jurisdiccional EMASEO se llena la boca diciendo que nosotros pretendemos confundirle e inducirle al error porque nosotros también impugnamos en el tribunal contencioso administrativo en efecto impugnado cientos multas, esas multas no son objeto de esta acción por lo tanto no se le puede inducir al error de esta forma y para concluir mi contraparte dijo que RECOBAQ un acto de desesperación ha presentado esta garantía jurisdiccional en efecto, es tal vez la única frase en la que yo concuerdo con mi contraparte, estamos desesperados porque me representaba ha sido objeto de una actitud arbitraria por parte de la empresa pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP transversalmente la ejecución del contrato y tan desesperado estamos que hemos tenido que recurrir a la justicia constitucional una para que me contesten los oficio señor juez algo tan básico y algo tan Del orden de la debida convivencia entre personas mucho más entre empleados públicos que tienen la obligación de garantizar los derechos hecho que fue incumplido y por lo tanto me vi en la obligación de acudir ante un juez constitucional es que además me dejó en hacer efecto deje de ser arbitraria o deje vulnerable y contésteme antes de multarme, en efecto estamos desesperados y por eso necesitamos venir aquí ante usted básicamente para pedir que EMASEO cumpla con lo que dice la Ley de Apoyo Humanitario básicamente para que EMASEO deje de hacer analogías argumentativas para que a través de un mecanismo o una interpretación autónoma del Art. 161 negarme cualquier posibilidad de

exoneración de hechos que son eximentes de nuestra responsabilidad por fuerza mayor, porque para EMASEO aunque todas las instituciones de Quito estén cerradas por el COVID no cabe fuerza mayor porque no se puede prorrogar un plazo que ya se encuentre vencido en tal virtud señor Juez se han demostrado dos vulneraciones: 1.-El criterio de EMASEO EP al decir que no fue prorrogado un plazo que ya se encuentra vencido me deje en indefensión porque no puede ponderar cualquier hecho que se genere con posterioridad a dicho acto; y 2.- La ley de apoyo humanitario es clara dice mientras deban plata las entidades públicas no pueden terminar los contratos; que es lo que pedimos es lo que rogamos, que EMASEO cumpla la ley, así como cumplir irrestrictamente a su criterio el Art. 161 del COA, que cumpla la disposición transitoria decimonovena de la ley de apoyo humanitario en tal virtud Señor Juez solicitamos que se ratifiquen las pretensiones y las reparaciones solicitadas tanto en el escrito de la acción de protección como en la reforma a la misma únicamente hacer un comentario con respecto al documento ingresado que corrido traslado a la contraparte que entendemos que EMASEO es una empresa pública y el único objeto de ese documento era demostrar cómo tienen que actuar las entidades públicas en este caso el Municipio entendiéndolo que se rige en un principio de legalidad tiene que cumplir la ley porque si no está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica **-REPLICA ACCIONADA:** Si ha llamado profundamente la atención de esta empresa pública y voy a tomar las palabras de mi contraparte al final, lo voy a citar textualmente de hecho le piden a usted señor juez que EMASEO cumpla con la ley, le piden a usted que haga un control de legalidad sobre la ley de apoyo humanitario, le dejó expresa constancia que en ningún momento ha sido reconocido por parte de esta empresa pública que a través de los actos administrativos que se hayan expedido esa ley se hayan vulnerado sino que vuelvo y repito tomando las palabras de mi colega un eje transversal dentro de la presente acción es que bajo ningún punto de vista señor juez Su autoridad de acuerdo a la investidura constitucional de la que se contempla en este momento ejerciendo esta justicia especialísima esta justicia constitucional puede entrar a hacer análisis de legalidad señor juez esa vía vuelvo y repito es la vía contencioso administrativa una vía adecuada, una vía eficaz, una vía que ha sido reconocida y activada y se encuentra pendiente de resolución en este momento por la propia accionante una vía administrativa ordinaria que también ha sido accionada y que en este momento se encuentra pendiente de resolución de EMASEO recurso de apelación por favor señor juez estamos seguros que usted no permitirá que estas imputaciones o alegaciones falsas realizadas por el consorcio RECOBAQ merezcan siquiera un análisis constitucional, esta no es la jurisdicción apropiada y usted es manifiestamente incompetente para hacer análisis de cuestiones de mera legalidad. En segundo lugar Señor Juez vale también la pena dejar constancia de que bajo ningún punto de vista EMASEO se ha aprovechado de ciertas normas como ha sido insinuado por la entidad accionante y al mismo tiempo deja de cumplir otras. Resulta llamativo que en este momento haya una petición expresa del consorcio accionante, una invitación que incumpla la ley que le está diciendo el consorcio señor juez, le está diciendo si existe una norma y lo acaban reconocer y es el artículo 161 del código orgánico administrativo, que muy a diferencia de la interpretación extensiva realizada por mi contraparte no dice que los términos previstos en esta ley se adecúan a lo que dice en el artículo 161. Lo que nos dice este artículo 161 es que

A215  
M!  
don't  
quiere

todas las administraciones públicas para las modificaciones y para las decisiones de ampliación de cualquier plazo deben realizarse antes del vencimiento y que ningún caso de forma taxativa, que incluyen todos los procedimientos administrativos, se amparará un término o plazo ya vencido. Entonces señor Juez que está haciendo el consorcio, el consorcio le está invitando a usted que declare inconstitucional una norma con rango de Ley Orgánica, el consorcio les está diciendo no me importa lo que dice el código orgánico administrativo y en base a este hecho sobreviniente le está causando un perjuicio y me están dejando indefensión cómo es de su conocimiento señor juez a partir de la vigencia de la Constitución del 2008 el Estado ecuatoriano tiene un sistema de control constitucional concentrado que implica que este control concentrado a su vez se divide en dos tipos de control es el control concreto de constitucionalidad y el control abstracto de constitucionalidad. Voy a referirme al control abstracto de constitucionalidad, el que está a cargo precisamente de todas las autoridades jurisdiccionales que detecten en cierto momento que una norma se contrapone a la Constitución que corresponde por este control abstracto de constitucionalidad de que habla se le hace una consulta a la corte, que haga un informe jurídico que usted especifique en el caso concreto y que la Corte Constitucional se pronuncie con respecto a si una norma es inconstitucional o no, si es que es de una norma inferiormente jerárquica si los señores se sienten perjudicados por el Art. 161 del COA no tienen que acudir a usted pueden presentar una acción pública de inconstitucionalidad como para que sea la CC la que determine si en algún escenario posible podría esta norma considerarse como contraventora de la Constitución pero lo que usted no puede hacer señor por mandato de la Constitución, es en este momento que esa norma es inconstitucional como lo ha afirmado el accionante, porque usted no tiene esa competencia, lo tenían los jueces antes del 2008 cuando tenían el control difuso de constitucionalidad, estoy seguro que esto lo conoce pero era imprescindible dejar por sentado de que el consorcio RECOBAQ se puede sentir perjudicado e inclusive puede considerar injusto que esta norma (el Art. 161 COA) le sea aplicable pero la ley está para cumplirse y la ley debe ser cumplida por todos principalmente por quienes somos servidores públicos y EMASEO en todas las actuaciones administrativas se encuentra ejerciendo una competencia administrativa, facultades y potestades que están normadas y en ese ejercicio legítimo que se encuentra en el Art. 226 de la Constitución, EMASEO solo puede hacer lo que la Constitución y la ley le permiten y la ley nos permite así el RECOBAQ no procede la prórroga de plazos porque el plazo está vencido. Finalmente volver a tener ciertas cuestiones importantes sobre todo lo relacionado a los otros mecanismos impugnatorios que han sido activados por el consorcio RECOBAQ, en primer lugar hay un juicio contencioso administrativo que se encuentra en fase de ejecución, EMASEO aún no ha sido citado, en el que ciertas multas han sido impugnadas por el consorcio RECOBAQ las que tienen que ver con la misma causa de las multas impuestas y que ahora son sometidas a estas vías, es decir las multas impuestas por, entre otros, mora en el traspaso, en la homologación, en la nacionalización y matriculación de las unidades adquiridas por EMASEO. Y luego el consorcio y esto si no debe escapar de su análisis, ahora pretende activar dos mecanismos al mismo tiempo, que nos dice ahora el consorcio, dice hay 6 multas, las multas de las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 y yo básicamente lo que voy a hacer es impugnarlas en los procedimientos administrativos, presento 6 recursos de

apelación en sede administrativa y al mismo tiempo lo hago en la vía constitucional para ver cómo me va, porque como dice la CC la acción de protección no es una garantía residual así que yo puedo probar suerte a ver qué es lo que me sale, no Sr. Juez, el Art. 42 LOGJCC manda a usted a declarar improcedente a la acción de protección en el caso en que se identifique que exista otra vía adecuada y eficaz para resolver la pretensión de la entidad accionante, el consorcio lo ha gritado a los cuatro vientos, esta vía existe y la ha activado, que pasa si el tribunal contencioso, EMASEO dice otra y usted dice otra a pretexto de la no residualidad de la acción de protección es por eso que la propia ley ha provisto de estos mecanismos para que la justicia, luego de un análisis profundo de conocimiento determine lo que efectivamente ha demostrado EMASEO y es que el consorcio accionante en un evidente abuso del derecho se ha permitido activar dos vías, la ordinaria y la constitucional al mismo tiempo. Como lo deje sentado en el escrito de prueba que fue presentado a su autoridad, el consorcio sabe y conoce que las argumentaciones que han sido propuestas a través de esta infundada acción de protección en la justicia contenciosa administrativa no soportan el menor análisis. Los señores del consorcio saben que si es que un tribunal de lo contencioso administrativo conociese sobre las pretensiones, me parece injusto que existe una ley de rango jerárquico orgánico que me está perjudicando y declare la ilegalidad pues el tribunal contencioso administrativo ni siquiera llega a analizar una cuestión de este tipo, pero que es lo que ocurre en la realidad, lo que ocurre es que se están tratando de aprovechar de la falta de especialidad del juzgador constitucional en el conocimiento de un tema tan complejo y una dinámica que requiere un conocimiento técnico y profundo como es lo contencioso administrativo para tratar de dibujar un escenario que no existe, señor Juez yo le invito a esta reflexión, si el consorcio sentía tan perjudicado porque no existían las prórrogas o no se le otorgaban las prórrogas para que activaron la vía de lo contencioso administrativo con las demás multas, para que propusieron reclamos administrativos en sede administrativa por supuesto. La pretensión oculta del consorcio es que usted ejerciendo estas potestades exorbitantes y bajo las falsas premisas que han sido presentadas y que no han podido ser demostradas, se permita suspender el resultado que indeciblemente va a tener este contrato por los múltiples incumplimientos que ha incurrido el consorcio, este contrato merece ser terminado unilateralmente, sin hacer ningún reconocimiento expreso señor juez en lo absoluto reconocemos, pero si mañana más tarde hubiese un vicio como el del Art. 30 del Código Civil Invocado por la abogada de la contraparte o si existiese un vicio relativo a una disposición transitoria de una ley de apoyo humanitario que recaleo y repito no existen, existen los mecanismos adecuados para reclamar esos incumplimientos pero la justicia constitucional no está para eso señor ni siquiera se ha invocado un derecho constitucional vulnerado se los ha enunciado, he escuchado que la tutela judicial efectiva ha sido vulnerada, que la seguridad jurídica ha sido vulnerada, que el derecho a la defensa ha sido vulnerado, pero hasta ahora ni usted ni a mí nos han explicado de cómo, estas múltiples sentencias que han sido citadas por la contraparte también nos dicen que la mera enunciación del derecho no le permite al juzgador constitucional a que debido la vulneración del mismo nos tienen que explicar por qué y cito las palabras de la Corte el núcleo duro del derecho ha sido vulnerado y cómo, y cuál ha sido la incidencia que nos han venido a decir en esta audiencia, que el Art. 30 del Código

1216  
p. 2 de la  
demanda

Civil permite ampliar o cambiar de decisión porque hay caso fortuito o fuerza mayor y que una disposición transitoria de una ley humanitaria dice que no se pueden terminar unilateralmente los contratos mientras haya cuestiones pendientes de pago, existen cuestiones de pago la justicia constitucional merece entrar a este análisis, la respuesta es no señor juez. Creo que más allá de que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional obliga a las entidades accionadas y por supuesto a las del sector público a demostrar que la vulneración no ha ocurrido eso ha quedado más que sustentados Señor Juez. Debo de ser enfático en el hecho con la diferencia en el criterio por supuesto de mi contraparte de que en un proceso como éste se pueda acudir a que vaya avanzando las fases procesales incorporar nuevos elementos, nuevas pretensiones reformular la demanda, pretender incorporar un documento probatorio a través de una audiencia telemática cuando el término de prueba ya feneció con cuestiones que merecen su análisis el hecho de que de acuerdo a la providencia en la que usted, a petición de la accionante, haya dispuesto a que esta audiencia se realice por vía telemática y hoy yo me encuentro en Quito y mi contraparte se encuentre ejerciendo mejor intermediación en la misma sala que usted, son cuestiones que profundamente llaman la atención del ciudadano de la administración pública pero así mismo confiamos en que usted tome la mejor decisión y en caso de que hayan todas estas cuestiones de orden legal deban ser analizadas usted permitirá que sea el órgano competente el que las analice con todo esto nos ratificamos en nuestro pedido que a través de Sentencia declare la improcedencia de la presente acción de protección por configurarse lo establecido en los numerales 1 y 4 de la misma, esto es que no haya un derecho constitucionalmente vulnerado y principalmente porque ha sido reconocido expresamente por el consorcio de que existe otra vía adecuada y eficaz para sea conocida la presunta vulneración de sus derechos. **FINALIZANDO CON LA INTERVENCION DE LA ACCIONANTE:** En base al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicito la última para ora, muy brevemente Señor Juez le solicito en base a lo que ha mencionado mi contraparte en su lugar no se deje confundir aquí no se está solicitando que se declare la inconstitucionalidad de una norma, que ahora en esta audiencia sale a relucirse como es el Art. 161 del COA, norma que mi compañero dio lectura y efectivamente es un artículo inaplicable en el presente caso, más allá de eso es un artículo que ni siquiera ha sido referido o sobre el cual se ha fundamentado y se formó su criterio jurídico, por lo tanto no es objeto de la presente acción de protección, aquí el objeto de esto no es que usted llevarlo a declarar la inconstitucionalidad de una norma, esta norma simplemente no es aplicable si es ese el criterio de EMASEO, pues lo ha dejado aquí sentado pero esa norma no es aplicable, ha sido una norma que ahora EMASEO pretende usar para fundamentar su criterio, sin embargo aquí el objeto es que el criterio de EMASEO ha servido para vulnerar los derechos de consorcio RECIBIVO, el derecho a la defensa, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica tal como ha quedado demostrado porque más allá de los argumentos de EMASEO o del discurso de este, está demostrado en esta acción y en el expediente señor juez. Segundo.- El incumplimiento a una ley no constituye la más elemental vulneración a los derechos constitucionales de cualquier persona, yo me pregunto, eso es precisamente lo que busca garantizar el derecho a la seguridad jurídica y precisamente lo que busca garantizar ese derecho que se encuentra reconocido en la Constitución en el Art. 82 es

entre todo ese paraguas de normas legales no solamente eso sino también el principio de legalidad, la publicidad de normas, la retroactividad de la ley disposiciones sancionadoras, etc., entonces señor juez el incumplimiento flagrante a una norma constituye una vulneración directa a un derecho constitucional, y finalmente vuelvo a rechazar las insinuaciones de la contraparte respecto a la presencia a esta audiencia, en la providencia en la que usted convoca a esta audiencia, indica que la misma se hará ya sea presencial o través de medios telemáticos el pedido que se realizó fue precisamente preveyendo cualquier situación que pudiere ocurrir debido a la situación de incertidumbre de gravedad que se registra en la ciudad de Quito por lo tanto era evidente que necesitábamos contar con todas las opciones necesarias para garantizar que se de esta audiencia, precisamente ese es el objeto de que se pueda dar ya sea por vía telemática o estar precisamente aquí sin embargo ya sea que se dé por zoom o esté aquí la inmediación se ha garantizado en esta audiencia así que rechazo frontalmente cualquier insinuación de que el principio de inmediación se haya visto afectado por nuestra presencia aquí el día de hoy, hasta aquí mi intervención - **QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**- Luego de analizada las alegaciones efectuadas por las partes en la audiencia, y de la revisión de la prueba practicada, este juzgador ha formado criterio sobre la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, por parte de la entidad accionada, tal como pasará a motivar: **5.1.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A TUTELA EFECTIVA, DERECHO A LA DEFENSA E INDEFENSIÓN.** El accionante refiere, tanto en su escrito de demanda como en su alegación oral en audiencia, que el criterio jurídico contenido en los Memorandos No. 649-DRJU-2019 y No. 030-DRJU-2020, vulnera su derecho a la tutela efectiva en vista que supuestamente excluye cualquier posibilidad de ponderación de hechos de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las obligaciones contractuales generadas con posterioridad al vencimiento del plazo contractual. Al respecto el artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Con respecto a este derecho la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-16-SEP-CC, estableció: "La tutela judicial efectiva se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obteniendo de esta una justicia imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo, ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión". La prohibición de indefensión contenida en el precitado artículo 75 de la Constitución, también ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional. Dentro del caso sub iudice el criterio jurídico contenido en el Memorando No. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019, textualmente establece: "(...) no puede concederse una prórroga de plazo una vez que ésta se encuentra vencido, puesto que el incumplimiento de obligaciones contraídas en el tiempo establecido para el efecto dan lugar a un estado moratorio (...)". Por su parte el Memorando No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020 ratifica el criterio antes mencionado. A criterio de esta Autoridad el razonamiento meramente formalista referido anteriormente excluye cualquier

1217  
p  
d  
d

posibilidad de ponderación de elementos de fuerza mayor eximente de responsabilidad generados con posterioridad al vencimiento al plazo, aun cuando estos sean evidentes, tal y como lo es la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el Ecuador, recayendo en un absurdo jurídico que se subsume además en los presupuestos de indefensión material ampliamente desarrollados dentro de la presente resolución ya que el condicionamiento de plazo, inhabilita al accionante de presentar cualquier elemento de descargo y prueba, hecho que constituye una vulneración al derecho a la Tutela Efectiva y Defensa, generando un estado de indefensión del legitimado activo.

**5.2.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** El derecho constitucional a la seguridad jurídica, se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución que ordena "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." El derecho a la seguridad jurídica se desarrolla en el marco jurídico ecuatoriano a través de la vigencia de una serie de principios reconocidos constitucional y legalmente, en virtud de los cuales, se garantiza la vigencia y aplicación de la Constitución como norma suprema, así como de todas las normas legales que integran el ordenamiento normativo: "... es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, surge la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico", en tal sentido la misma Corte Constitucional ha establecido: "La seguridad jurídica constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocados no solo por el Estado, sino también por particulares." (Sentencia No. 020-10-SEP-CC (R.C.) NO. 228 del 05 de Julio de 2010). En esta línea de ideas, este juzgador considera que los CRITERIOS JURÍDICOS Nos. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020, contienen una interpretación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por cuanto la autoridad administrativa no está facultada para establecer condiciones, requisitos o realizar interpretaciones que la norma no ha previsto, más aun cuando el plazo de ejecución del contrato no ha fenecido. En este sentido, los criterios jurídicos referidos implican una vulneración a la seguridad jurídica al excluir cualquier hecho imprevisible e irresistible, del análisis de eximentes de responsabilidad a aquellos que pudieran suceder con posterioridad a cierto plazo o condición, superando su validez al cumplimiento formal de un plazo. Resulta relevante para este juzgador, que este criterio jurídico constituyó el fundamento esencial para que la administradora del contrato, se niegue a analizar sistemáticamente, los eximentes de responsabilidad argumentados por la accionante para evitar la imposición de multas. Dentro

del análisis de la vulneración a la seguridad jurídica, esta autoridad considera preciso analizar el OFICIO No. EMASEO-GG-2020-0305 suscrito por la Econ. Yolanda Gaete Zambrano, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, a través del cual notificó con el inicio del proceso de terminación unilateral al Consorcio RECOBAQ, encontrándose vigente la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial el 22 de junio de 2020 y que respecto del inicio de este tipo de procedimientos establece: "Con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia del COVID-19, por el período de doce meses, las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos. El Estado no podrá alegar la inexistencia de cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o el Estado." La disposición legal alegada por la accionante contiene una prohibición expresa que no puede ser ignorada y que en virtud de lo determinado en el artículo 82 de la Constitución debe ser respetada y aplicada por la Empresa Pública. Ha quedado demostrado en esta acción que dentro de la ejecución contractual existen valores pendientes de pago provenientes de planillas presentadas por la prestación de un servicio, así como de la existencia de un crédito contratado hasta el mes de marzo de 2024 que proviene de la entrega definitiva de los bienes objeto del Contrato, lo que consta de la liquidación del crédito y actualización de la tabla de amortización notificada a través del Oficio No. 001-DRFN-CTB-2020 de 2 de junio de 2020, así como del Memorando No. 228-DRFN-2020 de 8 de julio de 2020 que contiene el Informe Económico del Contrato No. 017-EMER-LOSNCP-DI-2018 y que reconoce la existencia de saldos pendientes de capital e intereses a favor de la accionante, el cual se encuentra incorporado a foja 167 y vta. del expediente. Este hecho configura el presupuesto fíctico establecido en la norma legal para que opere la prohibición de terminación unilateral, prohibición que a su vez ha sido no solo inobservada sino violada por EMASEO EP al notificar el inicio de un proceso de terminación unilateral al existir valores pendientes de pago, provenientes de planillas de servicio y de un crédito cuya obligación de pago se configura por el traspaso de vehículos a nombre de la Empresa Pública; es decir la entrega de bienes de manera definitiva. Lo dicho se desprende además de la liquidación que forma parte del informe económico adjunto al oficio No. EMASEO-GG-2020-0305-OF, notificado el 8 de julio de 2020, lo que no es un hecho controvertido ya que en la liquidación elaborada por EMASEO EP y que obra del proceso, la misma Empresa reconoce mantener un valor pendiente de pago por el valor de US \$7.199.595,33, verificándose así los siguientes presupuestos: 1. EMASEO EP ha notificado un proceso de terminación unilateral posterior a la publicación en el Registro Oficial de la Ley de Apoyo Humanitario que así lo prohíbe; 2. Existen valores pendientes de pago por parte de EMASEO EP provenientes de planillas de servicio del mes de mayo, junio y julio de 2020; 3. Se encuentra pendiente el pago de un crédito hasta el mes de marzo de 2024, lo que se encuentra reconocido y aceptado por la Empresa Pública; 4. La prohibición de terminación se encuentra reconocido y aceptado por la Empresa Pública; 5. EMASEO EP no ha desvirtuado ni encuentra vigente y es aplicable al presente caso. 5. EMASEO EP no ha desvirtuado ni controvertido ninguno de los argumentos alegados y demostrados por la accionante. Al



1211  
del  
del  
del

respecto. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, ha señalado: "A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto". De igual forma en la sentencia No. 012-18-SEP-CC, la Corte Constitucional ecuatoriana manifestó: "En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho". En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En consecuencia, para este juzgador ha quedado demostrado que los criterios jurídicos de EMASEO EP objeto de la presente garantía jurisdiccional excluyen cualquier posibilidad de defensa y a criterio de esta Autoridad el razonamiento meramente formalista referido en dichos criterios excluye cualquier posibilidad de ponderación de elementos de fuerza mayor o eximente de responsabilidad generados con posterioridad al vencimiento de un plazo, aun cuando estos sean evidentes, tal y como lo son las actuaciones de la administración pública y más aún la actual emergencia sanitaria y estado de excepción que atraviesa el Ecuador, hecho que configura los presupuestos de indefensión material ampliamente analizados dentro de la presente resolución ya que inhabilita al accionante de presentar cualquier elemento de descargo y prueba, hecho que constituye una clara vulneración al derecho a la tutela efectiva y defensa generando un estado de indefensión del reclamado activo. Si bien es cierto que rebasa la competencia constitucional de este juzgador pronunciarse sobre el fondo o legalidad de los actos administrativos posteriores fundamentados en los referidos criterios jurídicos, cabe señalar que si es competencia de este juez constitucional realizar un análisis de fondo que permita determinar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, tal y como sucede en el presente caso, en el que EMASEO S.P. a través de criterios jurídicos, cuya calidad de actos de simple administración no establecen una vía eficaz que permita su impugnación ante los tribunales de lo contencioso administrativo, han limitado el derecho a la tutela efectiva del Consorcio RECOBAQ al pretender condicionar la aplicabilidad de hechos de fuerza mayor y caso fortuito a un plazo, aun cuando el Contrato sigue vigente y en ejecución. Por otra parte, y con relación al oficio No. EMASEO-GG-2020-0305-OF de 8 de julio de 2020, la Corte Constitucional ha establecido que la existencia de una vía ordinaria

para la impugnación, no implica necesariamente la improcedencia de la garantía jurisdiccional, sino que los jueces constitucionales deben realizar el análisis su eficacia.

**5.3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN.-** La entidad accionada ha vulnerado el derecho de la accionante a recibir contestaciones y resoluciones debidamente motivadas, incumpliendo de esta forma con el principio de motivación de como una de las garantías básicas del debido proceso, que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...". La Corte Constitucional ha desarrollado en amplia jurisprudencia lo que constituye el núcleo esencial del derecho a la motivación. La Constitución de la República consagra los derechos que tienen todos los ciudadanos, y funciona como un límite al poder del estado. Las contestaciones y resoluciones de la entidad accionada deben estar debidamente motivada como garantía de que esta resolución no es arbitraria, además, esta motivación, debe contener "los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta" y su adecuación a las normas citadas, subsunción, lo cual constituye un requisito previo para poder ejercer el derecho a impugnación de los actos y resoluciones administrativas, haciendo efectivo también el derecho de acceso a la tutela judicial y administrativa efectiva, lo cual no ha sucedido en este caso concreto por cuanto se ha evidenciado y acreditado que las diferentes contestaciones y resoluciones emitidas por EMASEO EP se han fundamentado principalmente en los criterios jurídicos ya analizados en este fallo, sin explicar la pertinencia de los antecedentes de hecho y derecho citados, y sin considerar las particularidades y especificaciones de cada requerimiento efectuado por RECOBAQ, lo que trae como resultado que en dichas contestaciones o resoluciones no existe la debida motivación exigida por la norma constitucional. El derecho a la defensa del consorcio RECOBAQ ha sido vulnerado pues, el accionar de EMASEO EP, y el contenido de los criterios jurídicos objetos de esta acción, le impidieron al CONSORCIO RECOBAQ ejercer su derecho a la defensa, con el tiempo suficiente, en igualdad de condiciones y poder presentar, en estricto derecho, los descargos pertinentes que hubieran garantizado una resolución motivada. El derecho a la defensa es uno de los derechos de protección previstos en la Constitución que se desprende del principio del debido proceso, el mismo que configura el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso. El artículo 76 número 7 de la Constitución establece que una de las garantías básicas que caracteriza al debido proceso consiste en el derecho a la defensa. Para este juzgador resulta evidente que el accionante fue privado del derecho a la tutela efectiva administrativa, el derecho a la defensa, y el derecho a recibir contestaciones motivadas por parte de las autoridades y funcionarios públicos, por cuanto se les impidió acreditar las razones o argumentos de los que se creyeran asistidos y poder replicar las contestaciones emitidas por la entidad accionada. En este punto es importante mencionar que de la revisión del proceso se acredita que las contestaciones emitidas por EMASEO, a las diferentes peticiones efectuadas por el Consorcio RECOBAQ, que contenían diferentes

1217  
M. J. J. J.  
de 2018

alegaciones, argumentos y hechos, fueron simplemente rechazadas en virtud de los criterios jurídicos emitidos por EMASEO EP, materia de esta acción, sin que exista la debida motivación que explique la pertinencia de los antecedentes de hecho de cada petición, y los criterios aplicados, para cada pedido puntual del accionante, limitándose EMASEO EP a reproducir los criterios jurídicos anteriormente mencionados en sus contestaciones, sin que efectúe un análisis de fondo de cada petición efectuada por el CONSORCIO RECOBAQ, lo cual evidentemente vulnera el derecho a recibir respuestas debidamente motivadas por parte de los funcionarios públicos, y vulneró el ejercicio debido del derecho a la defensa y la seguridad jurídica. En la sentencia No. 012-13-SEP-CC del 09 de mayo de 2013, la Corte Constitucional manifestó que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo debía ser exigibles en los procesos e instancias jurisdiccionales, sino que debían ser respetadas, también, por todo órgano administrativo. Así, el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes, en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad de ser oídas por la autoridad respectiva, quien debe ser independiente e imparcial, la ocasión para pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, la posibilidad real de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto de la petición y de contradecir las aportadas por la contraparte, el acceso a los medios de impugnación previstos en la ley, garantizando así que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. Esta garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la constitución y a las demás normas jurídicas, por cuanto esta motivación, debe contener "los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta" y su adecuación a las normas citadas, subsunción, lo cual constituye un requisito previo para poder ejercer el derecho a impugnación de los actos y resoluciones administrativas, haciendo efectivo también el derecho de acceso a la tutela judicial y administrativa efectiva. En todo procedimiento en el cual se vayan a determinar derechos y obligaciones, se debe resolver de manera motivada, si no existe tal motivación, el acto administrativo carece de validez. **SEXTO.- RESOLUCIÓN.** En virtud de lo expuesto, este Juzgado **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta la acción de protección con medida cautelar presentada de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 y numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se declara la vulneración al derecho constitucional a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, y motivación, del CONSORCIO RECOBAQ, y de conformidad a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dictan las siguientes medidas de reparación integral: 1.- Déjese sin efecto el Oficio No. EMASEO-GG-2020-305-OF, emitido por la gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, que notificó al inicio del proceso de terminación de Contrato No. 117-EMER-LOSNCP-DJ-2018, y 2.- Déjese sin efecto los ent, los radiales, autorizados en los Memorandos Nos.

649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020; 3.-Déjese sin efecto los Oficios Nos. EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-OF de 22 de enero de 2020; y, EMASEO-ADCT-2020-0098-OF de 16 de mayo de 2020, emitidos por la Ing. Claudia Otero, Administradora del Contrato No. 017-EMER-LOSNCP-DJ-2018; 4.-Déjese sin efecto las multas fundamentadas e impuestas con base en los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos. 649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No. 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020, y en los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-OF de 22 de enero de 2020; y EMASEO-ADCT-2020-0098-OF de 16 de mayo de 2020, las mismas que fueron notificadas a través de los oficios Nos. EMASEO-ADCT-2020-0106-OF; EMASEO-ADCT-2020-0107-OF; EMASEO-ADCT-2020-0108-OF; EMASEO-ADCT-2020-0109-OF, EMASEO-ADCT-2020-0110-OF, EMASEO-ADCT-2020-0111-OF correspondientes a las planillas Nos. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de 3 de julio de 2020; y, oficio No. EMASEO-ADCT-2020-0113-OF, correspondiente a la planilla 18, de fecha 8 de julio de 2020. 5.- Como garantía de no repetición esta autoridad dicta las siguientes medidas: 5.1. Se prohíbe a EMASEO EP, iniciar, resolver y notificar el inicio de proceso de terminación unilateral y/o la terminación unilateral del Contrato No. 017-EMER-LOSNCP-DJ-2018, celebrado el 3 de octubre de 2018, mientras existan valores pendientes de pago de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley de Apoyo Humanitario. 5.2. Se prohíbe a EMASEO EP notificar, imponer, calcular, descontar o ejecutar nuevamente las multas que han sido dejadas sin efecto en la presente acción jurisdiccional. Sobre la petición de dejar sin efecto otros oficios, que han sido objeto de análisis en la presente acción de garantías jurisdiccionales, no se dejan sin efecto dichos oficios por cuanto su legalidad se encuentra siendo analizada dentro de los procesos contenciosos administrativos incoados por el Consorcio RECOBAQ ante la justicia ordinaria. Notifíquese y cúmplase.-

  
GUERRA AGUAYO GUSTAVO ALFREDO

JUEZ (PONENTE)

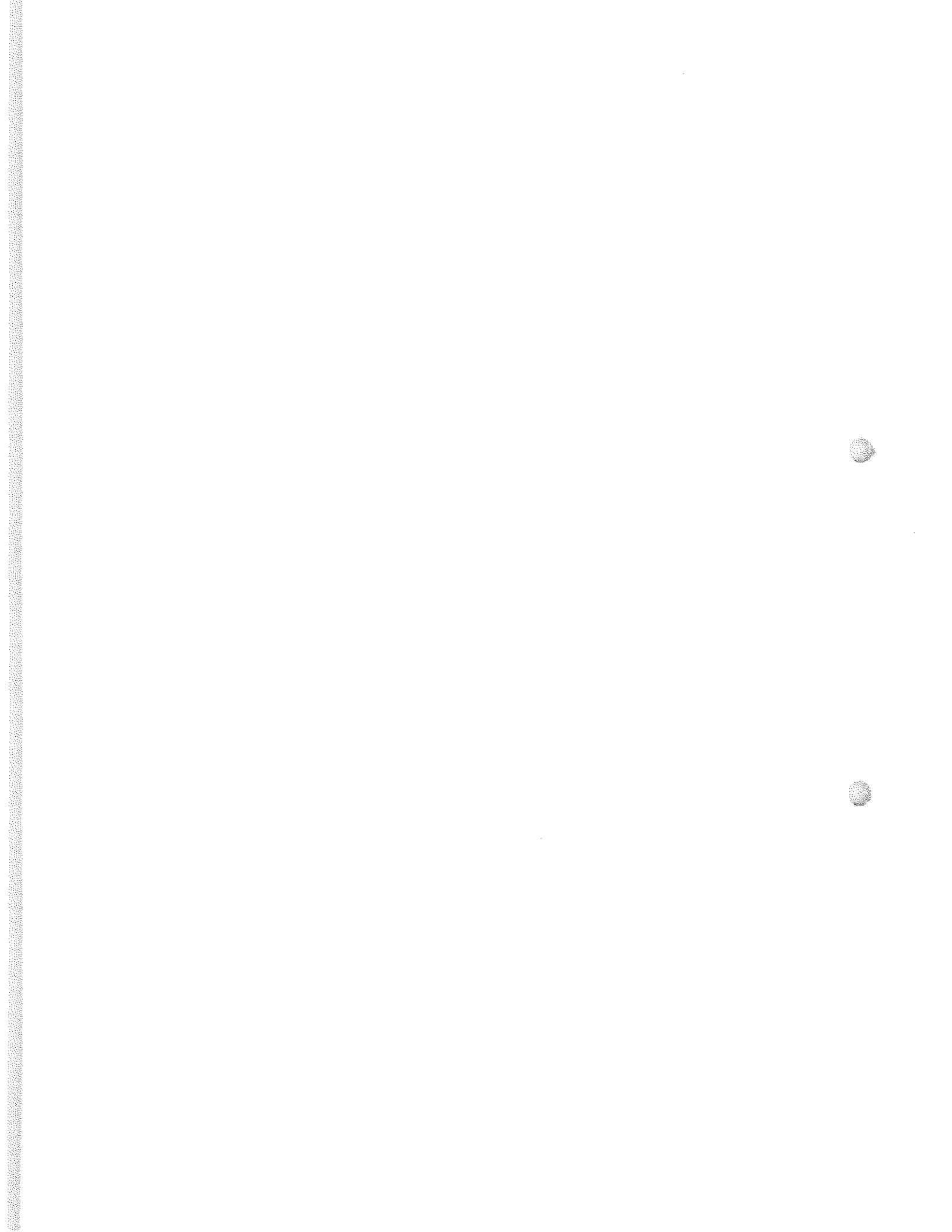
# FUNCIÓN JUDICIAL



(20220821-1) 1

En Guayaquil, jueves seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecinueve horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PUBLICA DE ASEO EMASEO EP REPRESENTANTE GAETE ZAMBRANO YOLANDA en el correo electrónico 1800@emaseo.gob.ec ricardo.enriquez@me.com, renriquez@emaseo.gob.ec, damanyelaso@me.com, ricardo\_enriquez@me.com, renriquez@emaseo.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico Notificacionesdrl@pge.gob.ec. RAMOS PALACIOS YENNYFER XIOMARA en el casillero electrónico No.0917347059 correo electrónico ceballososcar@hotmail.com, del Dr./Ab. CEBALLOS PATIÑO OSCAR DAVID; RAMOS PALACIOS YENNYFER XIOMARA en el casillero No.2017 en el correo electrónico dgallegos@agr.com.ec, mruales@agr.com.ec, legal@recohaq.com, gabriel@confianza.com.ec. Certifico

CARVACHE GAETE CARLA MERCEDES  
SECRETARIO





*Handwritten signature and initials.*

Juicio No. 09281-2020-02356

**JUEZ PONENTE: PINARGOTE VALENCIA MARIANELA LEIDE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**  
**AUTOR/A: PINARGOTE VALENCIA MARIANELA LEIDE**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 29 de octubre del 2020, a las 15h20.

**VISTOS:** Por el Sorteo de Ley correspondió a esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer y resolver el Recurso de Apelación de la Sentencia dictada en esta causa constitucional, emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, interpuesto por la entidad accionada, esto es la EMPRESA PUBLICA DE ASEO EMASEO EP por la interpuesta persona de la Economista Yolanda Gaete Zambrano, recurso que fue planteado de manera oral en la audiencia pública, fojas 1187 a 1203, como del fallo escrito obrante de fojas 1204 a 1219 del cuaderno de primera instancia constitucional, recurso que consta de fojas 1222 a 1242.- De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala competente deberá resolver por el mérito del expediente, sin perjuicio de lo cual, en esta instancia, a solicitud de la parte accionada, se ha realizado la audiencia respectiva, en la cual las partes han tenido la oportunidad de realizar las alegaciones en defensa de sus derechos e intereses; por lo cual, una vez efectuada dicha diligencia, el estado del proceso es el de resolver y para hacerlo, se considera:

**PRIMERO:** En el trámite de la causa no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, debiendo señalar que a la Sala que actúa como Tribunal de Alzada, le corresponde analizar la existencia o no de las denominadas "nulidades implícitas" que pueden ser declaradas incluso de oficio; tampoco se observan violación alguna a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, y los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y las Leyes Procesales, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.-

**SEGUNDO:** La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente está dada en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art.86 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 8 numeral 8) y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo señalado en el numeral 1) del Art.208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

**TERCERO:** De lo obrante en el cuaderno procesal de primer nivel, consta que de fojas 62 a 70, comparece la Economista Yennyfer Xiomara Ramos Palacios, en calidad de Procuradora

Común del Consorcio RECOBAQ, presentando acción de protección de derechos constitucionales en contra de la Empresa Pública de Aseo EMASEO EP, representada por la economista Yolanda Gaete Zambrano, en calidad de Gerente General, solicitando que se cuente además con la Procuraduría General del Estado, expresando como antecedentes y fundamentos de su pretensión, las siguientes:

14  
10. El 3 de octubre de 2018 el Consorcio RECOBAQ suscribió con EMASEO EP el Contrato No.017- EMER-LOSNCP-DJ-2018 cuyo objeto principal es la recuperación de la flota de EMASEO EP a través de la adquisición de 40 vehículos nuevos y 14 repotenciados con adquisición de equipo aliado nuevo (cajas AMS), financiados por el Consorcio con la concesión de un crédito a 60 meses hasta el mes de marzo de 2024; y, la prestación del servicio de gestión y administración de la flota con garantía de operatividad. 11. Desde la suscripción del Contrato la mala fe, las violaciones constitucionales y las amenazas de provocar un grave, inminente e irreparable daño, se han materializado a lo largo de la ejecución contractual por parte de la Accionada a través de la emisión y notificación de criterios jurídicos que han provocado indefensión y han vulnerado la tutela efectiva, así como la seguridad jurídica de mi representada. 12. Así los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos.649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y 030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020, han impedido la presentación de justificativos de fuerza mayor, caso fortuito y eximentes de responsabilidad que permitan evitar la inmotivada y desproporcionada imposición de multas por la mora en el traspaso de vehículos, alegando la existencia de un vencimiento de plazo, sin tomar en consideración que los hechos que constituyen fuerza mayor no puede ser previstos ni resistidos. 13. Los referidos criterios jurídicos han servido de base para que la Administradora del Contrato niegue los pedidos de prórroga, así como la aplicación de la fuerza mayor para la no imposición de multas por mora en el traspaso de unidades, y proceda a notificar las referidas multas en evidente vulneración del derecho a la tutela efectiva, derecho a la defensa y seguridad jurídica de RECOBAQ. 14. La notificación de las referidas multas el pasado 3 de julio de 2020, se ha materializado en forma arbitraria, al haber sido impuestas en evidente violación del proceso de medidas cautelares No.09281-2020-0196 dentro del cual no ha sido notificada al día de hoy la resolución escrita de revocatoria de la medida cautelar, existiendo recursos pendientes, razón por la cual la decisión anunciada por el juez en audiencia oral no se encuentra en firme; por lo que éstas multas son inconstitucionales. 15. Por otra parte, dentro del accionar de EMASEO EP se ha materializado el atraso y la falta de pago de sus obligaciones contractuales, lo que al momento, ha provocado que la Accionada tenga pendiente de pago los siguientes valores: Planilla No.18 correspondiente al Servicio de Gestión y Administración de Flota con Garantía de Disponibilidad del mes de mayo de 2020, Planilla No.19 correspondiente al Servicio de Gestión y Administración de Flota con Garantía de Disponibilidad del mes de junio de 2020. 16. Es preciso mencionar que parte del objeto contractual, como se señaló anteriormente es el financiamiento para la adquisición de las unidades y cajas recolectoras por parte de RECOBAQ, a través del otorgamiento de un crédito a favor de EMASEO EP, cuyas condiciones se encuentran estipuladas en el Capítulo II del Contrato. Al respecto, la



60 de  
140m

cláusula Vigésima Primera estipula como plazo del crédito el siguiente: Cláusula vigésima primera.- Plazo del crédito: El crédito se cancelará en el plazo de 1825 (mil ochocientos veinte y cinco) días, que equivalen a sesenta meses calendario contado desde la entrada en operación de los bienes, conforme el cronograma de entregas y la tabla de amortización mensual del crédito. En caso de incumplimiento del mencionado cronograma, la tabla de amortización del crédito, a efectos de pago del capital e intereses, será actualizado, descontando del valor de adquisición y renovación de la flota, aquellos correspondientes a las multas. 17. En tal virtud, a la presente fecha EMASEO EP se encuentra obligada a cumplir con el pago de un crédito hasta el mes de marzo de 2024 según el plazo estipulado en la cláusula antes referida, encontrándose pendiente de pago el valor de US \$8'041.855,45 según la última liquidación notificada por la misma Empresa Pública, reconociendo así la existencia de valores pendientes de pago provenientes de la entrega definitiva de bienes. 18. Por otra parte, es preciso mencionar que a pesar de que existen obligaciones y cumplimientos pendientes por parte de EMASEO EP, y vulneraciones a los derechos constitucionales de tutela efectiva, defensa, seguridad jurídica y debido proceso del Consorcio RECOBAQ, en múltiples intervenciones mediáticas la Ec. Yolanda Gaete, Gerente General de EMASEO EP ha manifestado lo siguiente: a. Entrevista publicada en Teleamazonas, en el segmento de la comunidad, el día 11 de junio de 2019, indicó: "Estamos esperando, pero la decisión inmediatamente, una vez que se levanten medidas cautelares es, aplicar las multas que no hemos podido aplicar e inmediatamente iniciar con la terminación unilateral del contrato.", b. Entrevista publicada en el Diario El Comercio el día 28 de diciembre de 2019, la Econ. Yolanda Gaete, indicó: Luego de una transición ordenada, dice la funcionaria, el siguiente paso será una terminación del contrato de mutuo acuerdo y se espera que esta se concrete a la brevedad posible, para evitar dificultades financieras en Emaseo y precautelar la operación. En el momento, la ciudad ya recibió los 54 recolectores nuevos que compró a Recobaq, cuatro vehículos que tenía Emaseo fueron repotenciados y están pendientes 10 más. Pero Gaete señala que la empresa capitalina se encargará de repararlos o reemplazarlos. c. Entrevista publicada en el Diario La Hora el 24 de enero de 2020, La Empresa Pública Metropolitana de Aseo (Emaseo) se niega a seguir dependiendo operativamente de la compañía privada Recobaq, que actualmente maneja el 75% de la recolección de la basura en la ciudad. Yolanda Gaete, Gerente de Emaseo anunció que se está estructurando un plan de acción para terminar con esta relación, que inició en la administración del exalcalde Mauricio Rodas, terminar el contrato en los mejores términos y asumir todas las operaciones de recolección. Gaete confirma que el vínculo contractual con Recobaa impide que Emaseo pueda repotenciar la flota de camiones y actuar cuando uno de los automotores se daña, "Eso retrasa la recolección en ciertos barrios, pero nos vemos "atados de manos", porque eso lo debería hacer el contratista. 19. De las declaraciones transcritas se desprende claramente la intención de terminar de manera unilateral el Contrato por parte de EMASEO EP, a través de la imposición desproporcionada de multas, es decir de todas aquellas que sean necesarias para dar paso a una causal que le permita proceder a dar inicio al referido proceso de terminación unilateral. 20. Sin duda alguna amenaza grave e inminente de provocar un daño irreparable al Consorcio RECOBAQ. 21. El 22 de junio de 2020, después

del trámite legal pertinente, fue publicada en el Registro Oficial, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, que en su disposición transitoria Décimo Novena estableció la prohibición a las entidades públicas contratantes de iniciar procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan "valores pendientes de pago". Dicha norma determina: Décima Novena.- Con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia del COVID-19, por el período de doce meses, las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos. El Estado no podrá alegar la inexistencia de cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o el Estado. 22. En razón de la norma legal vigente, queda claro que EMASEO EP se encuentra prohibida de iniciar el proceso de terminación unilateral, que tan públicamente a declarado y ha amenazado con iniciar, respecto del Contrato que mantiene con el Consorcio RECOBAQ, toda vez que existen valores pendientes de pago derivados tanto de planillas aprobadas como de actas de entrega de bienes, así como de la contratación de un crédito, referidos en los párrafos 10 y 11 de esta petición. 23. La amenaza de terminación unilateral por parte de EMASEO EP implica una vulneración inminente a los derechos constitucionales de RECOBAQ, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, ya que existe una prohibición legal expresa para que EMASEO EP inicie el referido proceso de terminación unilateral..."-

**Con tales antecedentes, señala que son sus pretensiones:** "IX. Identificación clara de la pretensión: En virtud de los elementos antes mencionados, y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirva declarar lo siguiente: a. La vulneración de los derechos constitucionales de mi representada a través de los criterios jurídicos contenidos en los Memorandos Nos.649-DRJU-2019 de 17 de diciembre de 2019 y No.030-DRJU-2020 de 16 de enero de 2020; y, la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada a través de los Oficios Nox.EMASEO-ADCT-2019-0015-OF de 19 de diciembre de 2019; EMASEO-ADCT-2020-0008-GF de 22 de enero de 2020; y, EMASEO- ADCT-2020-0098-OF de 16 de mayo de 2020; y, en consecuencia se deje sin efecto los Memorandos y Oficios detallados. b. La vulneración de los derechos constitucionales en la imposición de multas basados en los criterios jurídicos antes mencionados, y por lo tanto se deje sin efecto las multas impuestas al Consorcio RECOBAQ a través de los oficios Nos.EMASEO-ADCT-2020-0106-OF; EMASEO-ADCT-2020-0107-GF; EMASEO-ADCT-2020-0108-OF; EMASEO-ADCT-2020-0109-OF; y, EMASEO-ADCT-2020-0110-OF, correspondientes a las planillas Nox.12,13,14, 15 y 16 respectivamente, notificados el 3 de julio de 2020. c. Que se ordene a EMASEO EP que se abstenga de imponer o cobrar dichas multas, y en caso de que las mismas ya hayan sido cobradas durante el transcurso de la tramitación de la presente garantía jurisdiccional que se ordene a EMASEO EP la devolución inmediata de dichos valores al Consorcio RECOBAQ. 120. Por otra parte, y con el fin de evitar la vulneración a la seguridad jurídica del Consorcio RECOBAQ, así como un daño grave e inminente, en

virtud de los elementos antes mencionados; y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirva dictar la siguiente medida cautelar: 121. Prohibir a EMASEO EP resolver y notificar la terminación unilateral del Contrato No.017- EMER-LOSNCP-DJ-2018, celebrado el 3 de octubre de 2018, por el período de doce meses, en aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley de Apoyo Humanitario, por existir valores pendientes de pago”.-

**CUARTO: Actuaciones en el cuaderno de primer nivel constitucional:** A fojas 88 a 90, el Juez a quo dictó el auto de admisión con el cual dispuso que se notificara a la parte accionada con la demanda de garantías, realizó la convocatoria a la audiencia pública y además concedió las medidas cautelares constitucionales peticionadas. Una vez notificadas las partes se realizó la audiencia correspondiente, fojas 923 a 928, en la que se dispuso la apertura del término probatorio de acuerdo al procedimiento constitucional. Fenecido el término de probanzas, se reinstaló la audiencia conforme el acta de fojas 1187 a 1203, en la que el Juez emitió el fallo oral que declaró con lugar la acción de garantías, y la sentencia escrita de fojas 1204 a 1219, apreciándose que la parte accionante interpuso el recurso de apelación de la decisión oral en la misma audiencia, así como de la sentencia escrita, fojas 1222 a 1242, que fue concedido a fojas 1245, por lo cual el proceso sube en grado a esta Sala.-

**QUINTO: Audiencia Pública en primera instancia constitucional:** La parte accionante, esto es el Consorcio RECOBAQ, asistido por medio de su Defensora Técnica AB. DANIELA ALEXANDRA GALLEGU, en la audiencia expresó:

“El consorcio RECOBAQ presentó la presente acción con el fin de hacer cesar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela efectiva los que se han visto violentados del parte de EMASEO a través de dos actos vulneratorios en primer lugar criterios jurídicos que han sido emitidos a través de los memorandos 649 -DRJU-2019 y 030-DRJU- 2020 y el segundo a través del oficio N° EMASEO-GG-2020-0305-0E. A través del cual ha dado inicio al proceso de terminación unilateral del presente contrato es así que dado inicio e iniciado el trámite de la presente acción de protección se encuentran demostrados los siguientes hechos y vulneración en primer lugar constan dentro del expediente los memorandos en los que constan los criterios jurídicos antes referidos a través de los cuales EMASEO ha establecido que el incumplimiento de obligaciones contraídas en un tiempo establecido para el efecto dan lugar a un estado moratorio, es decir condiciona a justificativos que pueden presentarse por fuerza mayor al cumplimiento de un condicionamiento o plazo. Señor juez consta del expediente asimismo las solicitudes de prórroga que han sido solicitadas de manera legal por parte de RECOBAQ en varios momentos, primero en el mes de noviembre justificando varios atrasos que se registraron ante varios entes administrativos como son ANT, SENA e INEC, estos oficios que constan del expediente son RBQ2482019, de 05 de noviembre del 2019, RBQ2552019 de 8 de noviembre del 2019, RBQ2592019 de 21 noviembre del 2019, y RBQ2612019 de 21 de noviembre del 2019, los que demuestran que RECOBAQ notificó y solicitó a EMASEO la existencia de hechos de fuerza mayor suscitados desde el mes de mayo del 2019 que afectaban del

incumplimiento del traspaso de los vehículos a nombre de la contratante por lo que era necesaria, no sólo la aprobación de una prórroga sino la aplicación del artículo 30 previo a la imposición de multas, y cuyos fundamentos no fueron analizados de forma técnica ni jurídica por parte de EMASEO al negar estas peticiones. Por otra parte constan los oficios N° RBQ2852019, del 10 de enero del 2020, RBQ2902020, de 15 de enero del 2020, y RBQ295-2020, que prueban que RECOBAQ notificó y solicitó a EMASEO hechos de fuerza mayor que se suscitaron del período de diciembre 2019 y enero 2020, que impidieron el cumplimiento de la obligación del traspaso de los vehículos a nombre de EMASEO en los cuales aplicaban plenamente el artículo 30 del código civil o ya sea la concesión de una prórroga para dicho fin, encontrándose aún en ejecución el presente contrato. La procedencia y pertinencia este pedido de RECOBAQ se encuentra fundamentado y demostrado a través de la materialización de los avisos del SRI, ANT y de la AMT El referido período suspendieron la atención al público impidiendo la realización del trámite de traspaso de los vehículos en el mes de enero, materializaciones que fueron entregadas en la audiencia que se realizó el pasado 13 de julio dentro de esta misma causa así tenemos también señor juez dentro del expediente la solicitud de prórroga y aplicación de fuerza mayor solicitada a través del oficio número N° RBQ-354-2020, del 16 de marzo del 2020 lo que demuestra que RECOBAQ notificó a EMASEO que debido a la emergencia sanitaria mundial y al Estado de Excepción declarado en el país y que hasta el día de hoy no se supera, no ha sido posible con la matriculación y traspaso de 3 vehículos y en tal virtud debía considerarse estos hechos como fuerza mayor lo que no da lugar a la imposición de multas, sin embargo ninguno de estos criterios a sido siquiera analizado por parte de EMASEO en base a la existencia de los referidos criterios jurídicos antes analizados. Previo adicional de que los atrasos en el incumplimiento del traspaso de los vehículos a nombre de EMASEO no son atribuibles a RECOBAQ, es el informe pericial elaborado por el Eco. Alberto Acosta Burneo, quien en dicho peritaje concluye que el 97.92% de multas impuestas a RECOBAQ se originan por hechos cuya responsabilidad es imputable a tercero lo que respalda a los pedidos y justificativos presentados por RECOBAQ así como la tesis y los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción de protección. Como consecuencia de estos criterios jurídicos que además debemos considerar son actos de simple administración cuya legalidad no podría ser demandada ante el TCA por lo que es procedente esta acción de protección fueron emitidos los oficios números EMASEO-ABCT20190015-OF, del 19 de diciembre del 2019, EMASEO-ABCT-2020-008-OF, del 22 de enero del 2020 y el oficio EMASEO-ABCT-2020-0098-OF, del 16 de mayo del 2020, a través de los cuales la administradora de contrato negó los pedidos de prórroga y omitió analizar los eximentes de fuerza mayor y caso fortuito presentados citando expresamente como fundamento de ello los criterios jurídicos objetos de estación de protección lo cual deja evidentemente en indefensión a RECOBAQ y vulnera la tutela efectiva y la seguridad jurídica del consorcio al no valorar ni analizar la prueba y hechos alegados y desconocer la norma del Art. 30 del código civil esto su vez dio paso a la notificación de las multas por mora en el traspaso de vehículos desde noviembre del 2019 hasta el mes de mayo del 2020 a través de los oficios números N° EMASEO-ABCT-2020-0106-OF, EMASEO-ABCT-2020-0107-OF, EMASEO-ABCT-2020-0108-OF, EMASEO-ABCT-2020-

b2 d  
rease  
do

0109-OF, EMASEO-ABCT-2020-0110-OF, EMASEO-ABCT-2020-0111-OF, y EMASEO-ABCT-2020-0113-OF, los que fueron emitidos en evidente vulneración de los derechos fundamentales ya señalados. En conclusión, señor juez para EMASEO los hechos de fuerza mayor sólo podrían suscitarse dentro de un plazo y cualquier elemento de fuerza mayor generado después no podría ser valorado hecho que además de ser evidentemente ilógico ha vulnerado mis derechos dejándome en completa indefensión lo que violenta mi derecho a la tutela pues sobre cualquier elemento posterior al fenecimiento del plazo se niega cualquier posibilidad de análisis y no es posible poder presentar eximentes de responsabilidad vulnerando así mi derecho a la defensa y al hacerlo de forma arbitraria sin norma legal que así lo avale vulnera también mi derecho a la seguridad jurídica lo que se encuentra sustentado de los elementos probatorios que me he permitido detallar y describir. Segundo hecho o acto violatorio de derechos que es el oficio EMASEO-GG-2020-305-OF. A través del cual EMASEO el 8 de julio del 2020 notifica el inicio del proceso unilateral del contrato contamos con la siguiente prueba que se encuentra dentro del expediente en primer lugar debemos tomar en cuenta la publicaciones del registro oficial la Ley de Apoyo Humanitario la cual en su disposición transitoria decimonovena establece lo siguiente: con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia covid-19 por el período de 12 meses las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos, el estado no podrá alegar la inexistencia en cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o del estado. En este sentido señor juez ha quedado demostrado en este expediente que existen valores pendientes de pago por parte de EMASEO en favor de RECOBAQ lo cual consta del informe económico que se encuentra contenido en el memorando N°ordm: 228-DRFN-2020 de fecha de 08 de julio del 2020 y que forma parte del mismo oficio de determinación unilateral, es decir del oficio 305, lo que demuestra que EMASEO reconoce que existen valores pendientes de pago por la cantidad de \$7199595,33 Informe que se encuentra suscrito por la directora financiera de EMASEO y la administradora de crédito, hecho que hasta el momento no ha sido refutado por EMASEO, prueba adicional de esta inconstitucional actuación es la respuesta De la compañía de seguros Confianza S.A, la que ha certificado que EMASEO notificó el inicio de la terminación unilateral del contrato a esta empresa y le solicitó tener listo el pago de la garantía de fiel cumplimiento del contrato aun cuando se encontraba prohibida de iniciar la terminación unilateral por disposición expresa contenida en la Ley de Apoyo Humanitario ya referida, a esto al respecto señor Juez me voy a permitir señalar un hecho nuevo, que si bien conocemos todos que ha precluido el término probatorio, este hecho salió a la luz hace muy poquitos días y se trata de un informe legal que ha sido emitido por una Institución que forma parte precisamente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en forma específica la Secretaría de Salud, Informe jurídico a través del cual esta secretaría reconoce la existencia de la norma contenida en la Ley de Apoyo Humanitario que prohíbe la expresamente el inicio de las terminaciones unilaterales del contrato cuando existan valores pendientes de pago, tal es así que en dicho informe legal y

qué hace referencia al tan controvertido contrato de adquisición de pruebas PCR, existe este informe legal que se encuentra asignado con el número SS-CJ- 2020-0026 a través del cual dicha Secretaría de Salud que forma parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tal y cual como forma parte también de dicho Municipio la empresa EMASEO EP a través del cual dicha Secretaría reconoce y acepta que en la Ley de Apoyo Humanitario no permite el inicio del proceso de terminación unilateral de contrato cuando se encuentren pendientes valores de pago como bien lo explicaba este es un contrato bastante controvertido por el tema de la adquisición de 100.000 pruebas PCR son hechos de conocimiento público y sin embargo al tratarse de un contrato que se ha visto ampliamente significado dicha Secretaria no procede a la terminación unilateral de ese contrato con fundamento en dicha norma aceptando que está vigente esta Ley. Me permito hacer entrega a usted señor juez copias certificadas de dicho informe jurídico, son hechos nuevos y usted considerará si es apropiado aceptarlo o no en este momento, este informe jurídico evidencia de la actuación de EMASEO a través del oficio EMASEO-GG-2020-305-OF resulta contraria a las disposiciones legales vigentes y vulnera el derecho a la seguridad jurídica. En virtud de la prueba actuada dentro de esta causa así como de los alegatos presentados en primera audiencia resulta evidente lo siguiente Señor Juez, los memorándums N° 649-DRJU-2019 del 17 de diciembre del 2019 y 030-DRJU-2020 del 16 de enero del 2020, deja en indefensión a RECOBAQ y vulnera el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7 literales a, c y h por limitar con su criterio la posibilidad de presentar eximentes de responsabilidad aun cuando el contrato sigue vigente y EMASEO continúa imponiendo multas, así también vulnera el derecho a la tutela efectiva determinado en el artículo 75 al limitar la presentación de justificativos de fuerza mayor y caso fortuito al cumplimiento de un plazo y condicionar su eficacia a un tiempo determinado lo que impide ejercer mi derecho a mi defensa en igualdad de condiciones y el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución al desconocer que para que aplique fuerza mayor el artículo 30 del Código Civil no impone plazo ni condición alguna, es decir que el criterio jurídico limita a un plazo específico los sucesos de fuerza mayor y caso fortuito que pudieran suscitarse durante la duración contractual, los hechos de fuerza mayor o casos fortuitos por su naturaleza son hechos imprevisibles e inevitables y como tales deberán ser analizados en el momento en el cual se producen sin que puedan ser condicionados a plazos o condición cambiante. Por otra parte al considerar que un plazo vencido no permite realizar y aceptar un justificativo desconociendo que la base normativa existente en el sistema legal sí permite estas justificaciones y permite presentar eximentes de responsabilidad por causa de eventos impredecibles e inevitables en cualquier momento mientras se esté ejecutando un contrato, vulnera el precepto legal contenido en el artículo 30 del Código Civil, es así que queda demostrado que los criterios jurídicos objeto de esta acción de protección evidentemente vulneran los derechos del consorcio RECOBAQ siendo procedente esta acción. Por otra parte el oficio EMASEO-GG-2020-305, del 8 de julio del 2020 vulnera el derecho a la seguridad jurídica de RECOBAQ por haber sido expedido en contra de norma expresa, esto es en violación a la disposición transitoria decimonovena de la Ley de Apoyo Humanitario que establece la prohibición de la entidad contratante de iniciar procesos de terminación

63 de Juan

unilateral de contratos existiendo valores pendientes de pago lo que ha quedado probado en nuestra acción. En conclusión al haberse interpuesto la presente acción de protección en contra de actos de autoridad pública no judicial que efectivamente han vulnerado derechos constitucionales y sobre los cuales no existe vía legal eficaz que permita su adecuada y pronta impugnación reuniendo así los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales solicitó se sirva aceptar esta acción y declare la vulneración de los Derechos constitucionales de mi representada a través de los criterios jurídicos contenidos en los memorandos N° 649-DRJU-2019 y 030-DRJU-2020 así como la vulneración de los Derechos constitucionales a través de los oficios EMASEO-DCT-2019-015-OF, EMASEO-ADCT-2020-008-OF y EMASEO-DCT-2020-0098-OF. Así también la vulneración de los Derechos constitucionales en la imposición de multas basadas en criterios jurídicos antes mencionados y solicitó que en tal virtud se deje sin efecto dichas multas las que han sido impuestas al consorcio RECOBAQ a través de los oficios en EMASEO-ADCT-2020-106, 107, 108, 109, 110, 111 y 113 de 3 de julio del 2020 y 8 de julio del 2020 el último de ellos; solicitó que se declare la vulneración de los derechos del consorcio RECOBAQ a través del oficio de EMASEO-GG-2020-0305-OF, De 8 de julio del 2020 y se deje sin efecto al referido oficio así como el proceso de terminación unilateral iniciado en contra del consorcio RECOBAQ y del contrato N° 017-M-LOSNC-P-DJ-2018. Finalmente con el fin de evitar la vulneración del derecho en contra del consorcio RECOBAQ y en virtud de los elementos antes mencionados al cumplirse los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitó que como medidas cautelares, medidas de no repetición se declare lo siguiente, primero que se prohíba a la empresa pública Metropolitana de aseo EMASEO EP iniciar, notificar, resolver o terminar de manera unilateral en el contrato N° 017-EMERLOSNC-P-DJ-2018, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Apoyo Humanitario, y segundo; se prohíba a EMASEO imponer nuevamente las multas que han sido dejadas sin efecto en la presente acción de protección por los mismos hechos aquí analizados...

La entidad accionada **EMPRESA PÚBLICA DE ASEO EMASEO EP**, por medio del Abogado RICARDO JAVIER ENRIQUES CARRERA, contestó la acción manifestando lo siguiente:

"...es una situación que ha dejado de llamar la atención y ha tenido ya un tinte de preocupar mucho este órgano de la Administración pública el hecho de que se trate en un proceso jurisdiccional constitucional de atropellar el procedimiento como tal ya se dejó anotado su señoría en la audiencia anterior dentro de este proceso constitucional que bajo ningún punto de vista ni la Ley Orgánica de garantías judiciales y Control constitucional así como el Código Orgánico General de Procesos como Norma supletoria en lo que no sea explícitamente tratado por la norma que mencioné inicialmente, prevén la posibilidad ni de reformular la acción, la demanda mucho menos fuera del tiempo más que prudencial probatorio que usted se sirvió disponer dentro de la presente causa, en la reanudación que nosotros presumíamos era únicamente destinada esta audiencia para la lectura o la expresión

oral de su resolución vemos que la entidad accionante como es costumbre en ellos no solo en este proceso judicial sino también en los procedimientos administrativos a cargo de EMASEO utiliza esta suerte de procedimientos cuestionables, procedimientos que evidencian la mala fe la deslealtad procesal con la que están litigando en este proceso y que lo único que pretenden es solo inducir a error a su autoridad con esto me quiero referir puntualmente primero a la notificación de la pretensión EMASEO EP por intermedio de usted señor juez y a través de los medios por supuesto legales permitidos para el efecto ha recibido la demanda de garantías jurisdiccional en la que en el párrafo 119 de su acción literales A, B y C ha especificado cuál es la pretensión de la accionante y ahora en el desarrollo de la presente audiencia y en la anterior, se quiere cambiar esto, dejándonos ahí sí a un órgano de la Administración pública en un absoluto estado de indefensión. En segundo lugar como es conocido por su autoridad hace no mucho, apenas a finales del año pasado la Corte Constitucional actual en lo que tiene que ver la resolución de una Acción Extraordinaria de Protección emitió una jurisprudencia muy interesante en la que determinó que el único derecho que puede ser alegado por el estado y presentado a través de cualquiera de sus órganos es precisamente una vulneración al derecho al debido proceso, las garantías constitucionales que se encuentra recogidas principalmente en el artículo 76 de la Constitución permitir que EMASEO no pueda ejercer su legítimo derecho a la contradicción al tratarse de incorporar nuevos elementos por los cuales no nos hemos preparado, por los cuales no hemos tenido la oportunidad de hacer un análisis detallado para poder contradecir precisamente lo anunciado por la persona accionante, dejaría ahí si una clara violación a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso a las garantías del debido proceso y sobre todo la seguridad jurídica. Habiendo dejado expresa constancia de aquellos señor juez rechazó profundamente a nombre de EMASEO EP que se haya pretendido en esta audiencia introducir pretensiones adicionales que no fueron previamente siquiera notificadas por parte de su autoridad como por ejemplo que se deje sin efecto una terminación unilateral que no ha sido demandada, que se deje sin efecto ciertos actos administrativos que no fueron demandados y que no fuimos notificados, que se dicten nuevas medidas cautelares en las que nuevamente el consorcio pretende que se suspendan la potestad de autotutela administrativa para que no se puedan imponer multas frente a los incumplimientos que el consorcio haya cometido. Adicionalmente señor juez agradezco su gentileza como garante el debido proceso de haber a través de su secretaria correr traslado con la documentación que equivocadamente, por decir lo menos, se ha tratado de incorporar como elemento probatorio dentro de esta audiencia frente a que lo rechazo totalmente y sólo ha modo de anécdota para que esto sea conocido, seguro es conocido por usted señor juez, la entidad accionante aparentemente no conoce que el municipio Metropolitano de Quito y EMASEO EP somos personas jurídicas diferentes nosotros no tenemos dependencia alguna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial de Economía y Descentralización y el propio Código Municipal para el municipio Metropolitano de Quito el que nos da absoluta y total independencia de toda índole administrativa, legal, jurídica, de toda índole frente al Distrito Metropolitano de Quito por lo que pretender introducir en esta audiencia un informe de una



64 d  
Ayer  
Cao

secretaría del Municipio de Quito, con ni siquiera sé qué objeto, habla mucho de que se está tratando de hacer en esta acción que vuelvo y repito lo único que se ha tratado en esta acción es inducirlo al error a usted, es confundirlo por las razones que nuevamente me veo en la necesidad de expresar conforme a su mandato. En primer lugar me voy a referir a la pretensión del accionante, cómo lo dejé indicado y es lo único que puede resolver su señoría, con todo el respeto posible, es el contenido en el párrafo 119 de la demanda de garantías jurisdiccional que usted conoció, calificó y que por supuesto fue notificada a esta empresa pública, esta demanda de acción constitucional tiene tres peticiones la primera contenido en literal A de este párrafo 119 tiene que ver con respecto a que su autoridad declare la vulneración de los Derechos constitucionales del consorcio RECOBAQ que tiene que ver con la emisión de ciertos criterios jurídicos los que muy bien ha mencionado la parte accionante son actos de simple administración, para conocimiento de su autoridad estos criterios jurídicos fueron re direccionados a la dirección jurídica de EMASEO una vez que el consorcio RECOBAQ solicitó una prórroga de plazo en relación a todos estos trámites que muy bien en este fondo usted los debe de conocer que tenían que ver con el traspaso, la homologación nacionalización y matriculación de los vehículos que adquirió a EMASEO. En ese orden de ideas señor Juez, conforme a lo expresé claramente en toda esta argumentación se encuentra recogida en el escrito de prueba que dentro del término legal otorgado por su señoría fue presentado en la Unidad Judicial y como paréntesis antes de hacer esta explicación vuelvo y me ratifico en el criterio de que sin perjuicio de que su señoría en este momento esté ejerciendo esta jurisdicción extraordinaria y constitucional, tiene un límite la jurisdicción que su señoría esté ejerciendo a criterio de EMASEO EP y esta jurisdicción tiene que ver con que su autoridad dentro de la presente acción está obligado a hacer un análisis para determinar si los actos de EMASEO conllevan a una violación constitucional, es decir a los derechos reconocidos en la Constitución, lastimosamente la entidad accionante ha querido trasladar el debate jurídico en el lugar de si existiese, y a criterio de EMASEO no existe, en lugar de hablar de derechos constitucionales vulnerados, la entidad accionante se limita a hacer o a pretender que su autoridad haga un control de la legalidad del contrato y de las leyes y normas, porque indicó esto Señor Juez, porque para que usted pueda tomar una decisión con respecto a las alegaciones realizadas por el consorcio RECOBAQ es imprescindible y necesario que su autoridad entre en los detalles contenidos en el contrato administrativo suscrito con el consorcio RECOBAQ y luego de que analice el contrato administrativo para que lamentablemente usted pretender resolver con respecto a la pretensión del consorcio va a tener que hacer un análisis de las propias normas que han sido invocadas por el consorcio, no sólo ahora sino desde que presentó la garantía jurisdiccional en la primera audiencia y ahora, y cuáles son esas normas Señor Juez resulta sorprendente, por decir lo menos, que se pretenda que usted haga un análisis del artículo 30 del Código Civil se pretende por parte del consorcio que usted haga un análisis de una disposición transitoria de la Ley de Apoyo Humanitario cuestiones que son únicas y exclusiva competencia en sede jurisdiccional del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que tenga sede en el domicilio de la actora, así lo prevé el COGEP pero lastimosamente si el consorcio ha decidido llevar la batalla, los términos legales y contractuales EMASEO sigue

igual teniendo la razón y le voy a explicar por qué su señoría, conforme lo expresé toda esta situación, toda la obligación contractual que nace del consorcio a través a favor de EMASEO tiene que ver con la cláusula 7.2 del contrato que me permití, sólo para ilustrar a su autoridad en este tema tan minucioso, reducir a escrito en nuestro documento de prueba, y dice la cláusula 7.2 contrato administrativo en cuestión que fue incorporado tanto por el consorcio como por esta empresa pública como elemento probatorio en la audiencia correspondiente, esta cláusula 7.2 del contrato administrativo en cuestión dice y cito: &ldquo; Que se establece un plazo de hasta 150 días contados desde la llegada de los vehículos para que el contratista cumpla con los trámites de nacionalización, homologación, traspaso, matrícula de las unidades y todo aquello que corresponda a fin de que se transfiera a nombre de EMASEO EP este plazo podrá ser ampliado solamente por causas debidamente justificadas que no sean inculpables a la gestión del contratista debidamente aceptadas y autorizadas por parte de la contratante.&rdquo;; en este orden de ideas Sr. Juez vendrá a su conocimiento que el consorcio desde que ponía en los patios EMASEO cada uno de los vehículos recolectores de basura tenía 150 días para hacer todos estos trámites, 150 días que son 5 meses Señor Juez. Qué fue lo que ocurrió su señoría, ha sido inclusive aceptado por la entidad accionante en cada una de sus intervenciones y es lo que más llama la atención se ha reconocido expresamente ese plazo feneció, no hoy señor juez, eso que quede muy claro, no en la pandemia, no en enero señor juez, ese plazo feneció en el año 2019 en absolutamente todas las unidades que fueron adquiridas por EMASEO, una vez que venció ese plazo lo que hasta ahora la entidad accionante no logra o no quiere comprender es que el contrato tiene ciertas condiciones particulares, condiciones que nuevamente en nuestra opinión no merece su análisis pero para que usted quede absolutamente convencido de lo que está ocurriendo voy a proceder explicarlo para todos y después. El contrato prevé ciertas características y una de las principales es que sea notificado este hecho de caso fortuito o fuerza mayor a la entidad contratante, es decir a EMASEO para que dentro de 48 horas de ocurrido el suceso se tome una decisión, cómo le dije señor juez y como también ha sido dicho por parte de la entidad accionante, ocurrían ciertas cuestiones que a criterio del accionante desde el inicio de la decisión contractual ameritaba una ampliación o prórroga del plazo aquí quiero hacer hincapié de un tema, es una maletilla que se ha tratado a lo largo del presente proceso jurisdiccional de que EMASEO ha impedido que se ejerza el legítimo derecho a la defensa del consorcio accionante, cuál sería un mecanismo para que nosotros impidiáramos el ejercicio a la legítima defensa que presenten el documento y nosotros no les recibamos, pero absolutamente todas las peticiones que fueron dirigidas con este fin en las que se expusieron argumentos por parte del consorcio RECOBAQ, como para citar unos en un inicio se dijo que la compañía en Argentina que se encargaba del ensamblaje de la caja auto compactadora y del chasis de los vehículos había sufrido un daño en la línea de fábrica, luego se alegaron inconvenientes climáticos en el puerto de Chile para querer dar los vehículos, EMASEO hizo el análisis de esos descargos lamentablemente el consorcio no cumplió con requisitos esenciales como presentar documentación certificada, traía copias simples y en definitiva cuestión es que no quiero distraer a su autoridad, pero esas peticiones fueron negadas y esas peticiones fueron impugnadas por el propio consorcio en vía

65  
max  
car

administrativa a través de recursos de apelación y en otros casos de revisión y esos recursos fueron resueltos por la empresa pública, esas resoluciones hasta antes de las multas de noviembre del 2019, inclusive conforme han sido explicados y presentados dentro del proceso, han sido impugnables ya en sede jurisdiccional ante la jurisdicción competente para conocer estas situaciones, que vuelvo y repito es el tribunal de lo contencioso administrativo. Lo que sorprende a EMASEO es que sin perjuicio de que las vías legales y ordinarias no han sido adoptadas por el consorcio RECOBAQ para impugnar estos actos como están en su legítimo derecho, ahora en una especie de desesperación en la que ha entrado el consorcio porque es un hecho público y notorio que EMASEO EP como cualquier otra institución pública a través de una decisión unilateral que es un acto administrativo del que no requiere concierto de voluntades, ha tomado la decisión de terminar unilateralmente el contrato por qué consideramos que la conducta de RECOBAQ se ha adecuado a una de las causales que se encuentran estipuladas en la norma y ahora Señor Juez en ese estado de desesperación se pretende que usted a través de la justicia constitucional, se entrometa de la forma más respetuosa posible se lo digo, se entrometa en cuestiones que el único alcance las tiene la Jurisdicción ordinaria, y a dónde quiero llegar su señoría, quiero llegar a que usted ha escuchado muchas veces y usted va a poder leer también de la demanda, el consorcio RECOBAQ no termina de entender que si existe una norma jurídica que prohíbe, no sólo a EMASEO sino a todos los órganos de la administración pública a prorrogar plazos que ya se encuentran vencidos y está disposición no se encuentra en un contratito, en una resolución, en una resolución de la Secretaría de Salud, como la parte accionante quiere tratar de confundirle a usted, sino que se encuentra en una norma de jerarquía de Ley Orgánica, es decir en la jerarquía normativa establecida en el artículo 425 de la Constitución se encuentra en el peldaño número 2 y cuál es esta norma Señor Juez, es el Código Orgánico Administrativo una norma cuyo objeto tiene regular absolutamente todas y cada una de las actuaciones de todos los órganos de la Administración Pública y su señoría me voy a permitir dar lectura y hemos tenido que llegar a este punto señor juez en que debemos de ilustrar a la parte accionante con el contenido de esta norma, es el artículo 161 del código orgánico administrativo: Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. Señor juez resulta tirado de los cabellos y por el respeto por supuesto y la situación que ha tenido la dinámica del consorcio RECOBAQ con EMASEO que sea necesario que una audiencia jurisdiccional tener que leer un artículo que está en una norma de Ley Orgánica para que por fin el consorcio RECOBAQ termine de convencerse de que en ningún órgano de la Administración Pública por mandato de una Ley Orgánica puede ampliar un plazo que ya se encuentra vencido, Señor Juez pensar lo contrario o decidir una resolución que nos obligue a hacer lo contrario, sería decirle a la administración pública que incumpla con un principio en sí Constitucional qué es el principio constitucional de juridicidad que se encuentra establecido en el artículo

226 de la constitución que nos obliga a todos los servidores públicos a ejercer y adecuar nuestras acciones y conductas a lo que manda la Constitución y la Ley, de aquí que no se entiende señor juez que la pretensión del consorcio RECOBAQ sea que EMASEO incumpla la Ley Orgánica cuestiones anecdóticas dentro del presente proceso y que de seguro merecerán y merecen un análisis profundo por parte de su autoridad. En ese orden de ideas señor juez los criterios jurídicos, estos actos de simple administración que han sido emitidos por la dirección jurídica de EMASEO lo único que han hecho es recoger el mandato de un Ley orgánica, &quest;¿Cómo una Ley Orgánica puede vulnerar la Constitución? Si hay casos, pero esta no es la acción para resolver aquello. Si los señores del consorcio RECOBAQ quieren que se omita el artículo 161 del código orgánico administrativo, que vuelvo y repito prohíbe ampliar plazos que ya se encuentren fenecidos, el consorcio RECOBAQ debe ir a la Corte Constitucional y proponer una acción pública de inconstitucionalidad de norma, para que la norma sea extraída por la Corte Constitucional del ordenamiento jurídico su autoridad por mandato de la Constitución está obligado a aplicar absolutamente todas las normas del ordenamiento jurídico eso dice la Constitución. Señor Juez en lo que respecta a lo que se ha llamado en esta audiencia como una actuación arbitraria por parte de EMASEO en lo que respecta a la notificación de la terminación unilateral del contrato, así como se ha solicitado que se merezca una especie de observancia con respecto a este hecho que es falso como lo dejó demostrado en nuestro escrito de prueba y fue reconocido inclusive en audiencia primera que tuvimos en Guayaquil, la terminación unilateral del contrato fue notificada de forma electrónica y de forma física antes de que su autoridad siquiera emita su resolución, su resolución como dejó indicado en nuestro escrito de prueba señor juez, fue emitida el día 9 de julio a las 08h38, EMASEO EP un día antes, es decir el 8 de julio, en la noche notificó la decisión anticipada de terminación unilateral del contrato y conforme consta en nuestra documentación físicamente fue notificada RECOBAQ a las 08h30 de la mañana, Señor Juez es imposible que la única forma a través de la que EMASEO puede enterarse de lo que ha resuelto su autoridad es precisamente cuando nos notifican, cómo es posible que EMASEO se entere siquiera de su resolución cuando no existía el SATJE dice que fue emitida por su autoridad las 08h38 de la mañana y sin perjuicio de aquello EMASEO, usted dentro de sus competencias extraordinarias constitucionales consultó a quien habla en su calidad de procurador judicial de EMASEO, si se iba a continuar con el proceso de terminación unilateral y la respuesta que recibió por parte de este servidor es que no, que su autoridad nos ha notificado con esta decisión y que por lo tanto el proceso se encuentra suspendido y hasta ahora RECOBAQ no ha sido notificado absolutamente con nada relacionado a la terminación unilateral porque EMASEO respeta las decisiones jurisdiccionales. En lo que respecta a la Aseguradora está también fue notificada la noche anterior a su resolución de forma electrónica, usted debe de tener allí los documentos Señor Juez, si es que esta previsión que se hace en absolutamente en todos los casos de terminación unilateral, vuelvo y repito fue conocida por la aseguradora con anticipación a su resolución es algo que se escapa del alcance de EMASEO, pero lo que sí está y continúa hasta que su autoridad, esperamos diga lo contrario, este proceso de terminación unilateral me ratifico, se encuentra suspendido hasta que su autoridad decida sobre los actos en mención. Para terminar en este mismo

66  
de  
en

párrafo numerado 119 donde consta la pretensión del consorcio RECOBAQ dentro de su demanda se ha solicitado en el literal D que su autoridad declare la vulneración de los derechos constitucionales del consorcio en la imposición de ciertas multa, las están allí enumeradas, son los oficios de EMASEO-ACDP-106, 107, 108, 109 y 110, que tienen que ver a las planillas que corresponden a las planillas número 12, 13, 14, 15 y 16 que fueron notificadas el 3 de julio, quiero hacer énfasis en nuestro escrito de prueba EMASEO EP adjuntó una serie de impugnaciones administrativas realizadas por el propio consorcio RECOBAQ en contra de los mismos actos, una situación que sólo por aquello amerita que su autoridad se desprenda del análisis de este proceso puesto que el propio consorcio RECOBAQ a través de la imposición de estas impugnaciones administrativas, que son recursos de apelación en contra de esos mismos actos que pretenden sean analizados a través de esta vía ha reconocido expresamente que hay una vía ordinaria que es la vía de la legalidad esa imposición de absolutamente todos los documentos que usted tiene en su poder, esas apelaciones lo que dicen es: esta es la vía adecuada, si me encuentro inconforme con respecto a las resoluciones voy al contencioso como ya fui antes; y que no se intente nuevamente su señoría distraer a su autoridad de la competencia extraordinaria que usted aquí ejerce. Por todos estos antecedentes su señoría y sobre todo porque la acción como tal contiene vicios que la hacen improcedente conforme manda el artículo 42 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir primero no hay un reclamo expreso, es decir no hay un derecho constitucional vulnerado aquí, lo que pretenden es que usted haga un control de legalidad; segundo hay una vía adecuada y eficaz y cómo lo indique señor juez a través de la jurisprudencia vinculante de la corte exige que la entidad accionante debe explicarle a usted porque la vía ordinaria no es lo suficiente para tutelar los derechos y no sólo no hizo eso, sino que activó al mismo tiempo y de forma paralela la vía ordinaria y la vía constitucional eso hace que esta acción se improcedente señor juez por lo que nos ratificamos y reiteramos nuestro pedido como órgano de la Administración Pública de que su autoridad a través de sentencia debidamente motivada en primer lugar deje sin efecto las medidas cautelares impuestas en contra EMASEO EP para que pueda ejercer su potestad de auto tutela administrativa y en segundo lugar su señoría que a través de esa misma sentencia declare improcedente la acción de protección presentada por el accionante. Como paréntesis algo que yo sí en lo personal soy uno de los detractores de que las audiencias sean vía telemática porque así se pierde inmediatez con la autoridad judicial pero sí me ha llamado la atención que sea el propio accionante que haya solicitado que esta audiencia se desarrolle de forma telemática para hoy llevarnos la sorpresa de que se encuentra junto a usted en la audiencia, es algo que si nos llama la atención y así lo dejó sentado dentro del audio para que de ser del caso se toman los correctivos necesarios de su autoridad...". El Juez otorgó a las partes el derecho a las réplicas a los sujetos procesales, dentro de las cuales se aprecia que ratificaron en sus argumentos

**SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL:** El Art. 88 de la Constitución establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", de la cita se establece el alcance de esta acción como garantía de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución."

Por otra parte, en sentencia N° 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP, la Corte Constitucional estableció que "... el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatúa el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al "acto" y sus características-denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de "legitimidad" del acto administrativo-, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que va más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causas, objeto o motivación del acto son acordes con el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos tácticos que permitan llegar a la convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad de constituir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente..." -

**DOCTRINA CONSTITUCIONAL:** Foro Revista de Derecho, No. 25, UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2016. Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC: "Sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos" Felipe Castro León: "Sobre los ámbitos legal y constitucional de los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que "todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.001-16-PJO-CC) 15 En este sentido, la Corte señala que "los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.001-16-PJO-CC). En el

63  
segunda  
3

caso de la terminación unilateral del contrato, se observa que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, toma una dimensión legal al desarrollarse la notificación y trámite respectivo en el artículo 95 de la LOSNCP. De acuerdo al razonamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia No.210-15-SEP-CC, el análisis probatorio mediante la acción contenciosa administrativa permitirá dilucidar que la motivación de la resolución y el cumplimiento de las normas y derechos de las partes fue legal, es decir las actuaciones de la entidad contratante se dio en estricto apego a la LOSNCP y los reglamentos establecidos. Pero, por otro lado, y siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, cuando un derecho constitucional no adopta una dimensión legal, la única forma para proteger un derecho en su dimensión constitucional es la acción de protección, siendo este el recurso adecuado y efectivo para que los derechos de la Constitución puedan ser respetados y cumplidos....”

Este ejemplo nos permite ilustrar la excepción a la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional establecida en la Sentencia No. 210-15-SEP-CC, es decir, que se puede apreciar que la regla general es que no cabe acción de protección frente a conflictos surgidos de la terminación unilateral de contratos públicos; pero, como excepción, sí cabe acción de protección cuando de la terminación unilateral del contrato adoptada por la entidad contratante se aprecia que su efecto o resultado desemboca en una violación a un derecho que no tiene dimensión legal en el trámite respectivo, especialmente aquellos derechos que no se refieren al debido proceso. Con estos motivos, la obligación del juez es no rechazar simplemente la acción de protección por considerar que el análisis corresponde al ámbito legal, sino que, en virtud de su deber de garante de los derechos, decida a base del análisis de violación o no a derechos constitucionales. En suma, la terminación unilateral de contrato puede ser impugnada de forma general por la vía contenciosa administrativa, y por la vía constitucional, mediante acción de protección, cuando se afecta la dimensión constitucional de un derecho y que no se encuentre desarrollado en la LOSNCP o reglamento alguno sobre el tema.

**Conclusiones:** De forma general, se ha podido observar que la acción de protección es un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. Sin embargo, su regulación mediante la LOGJCC ha producido varios inconvenientes a la hora de llevar a la práctica esta garantía jurisdiccional. El problema principal, el cual no solo se puede visualizar en temas como la contratación pública, es que se busca su no interposición a otro tipo de vías establecidas en la vía legal. Es opinión de quien suscribe este análisis que no debe existir restricción alguna respecto a la presentación de esta acción, salvo la comprobación de un acto u omisión que viole derechos. Sin embargo, con miras a dotar de contenido a esta garantía bajo las herramientas constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes, se ha podido desarrollar una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 210-15-SEP-CC. Esta se refiere a que, bajo la no existencia de la dimensión legal de un derecho, es decir, que el ejercicio del derecho no esté regulado por vía legal, y frente a una vulneración a un derecho constitucional, cabe presentar una acción de protección, pese a que, en el caso de la terminación unilateral de un contrato se haya establecido lo contrario. Lo importante aquí es recalcar que las garantías jurisdiccionales son

mecanismos para proteger derechos. En este sentido, el fin último del Estado es la protección de los derechos, por lo que la interpretación y aplicación de las normas jurídicas debe ir enfocada a favorecer su efectiva vigencia, según el artículo 11.5 de la Constitución.

**SÉPTIMO: Análisis de las actuaciones de la sentencia constitucional dictada en primera instancia constitucional:** Una vez establecidos los antecedentes del caso, se debe realizar un análisis pormenorizado del proceso constitucional en su integralidad, es decir, de la demanda de acción de protección: de los argumentos a favor y en contra presentados tanto por la parte accionante como la parte accionada al contestar la demanda; y, de la documentación aportada por los sujetos procesales, para en base a ello determinar si existieron o no vulneraciones a los derechos constitucionales alegados como infringidos por la accionante. De ser el caso, después de analizar si la sentencia expedida en primera instancia fue debidamente motivada y guardó armonía con los derechos y principios constitucionales, decidir si se confirma el fallo subido en grado; o, si por el contrario, el fallo dictado no resiste el examen o test de constitucionalidad y de motivación, en mérito de lo cual debería ser reformado, modificado o revocado.

En este sentido, este Tribunal de alzada constitucional debe determinar los problemas jurídicos a resolver:

En razón de lo expuesto, se procede a formular el siguiente problema jurídico: ¿el Oficio No. EMASEO- GG-2020-0305-OF a través del cual EMASEO EP, la Empresa Pública accionada notificó el inicio del proceso de terminación unilateral del Contrato No. 017-EMER-LOSNC-P-DJ-2018, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante? Para dar solución a este problema jurídico, resulta importante recalcar la naturaleza jurídica de la acción de protección, así como el rol que tienen los jueces constitucionales cuando conocemos de esta garantía jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, señaló que: *“En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales”*. En igual sentido, la Magistratura Constitucional indica que no es suficiente con que el juez argumente jurídicamente la existencia de otras vías para negar o declarar improcedente la acción de protección, debido a que: *“Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción*



62  
Nº 102-13-SEP-CC

efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad". (Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP). Sobre este escenario jurídico, nótese que todos los jueces y juezas que conocemos de garantías jurisdiccionales nos tenemos que alejar de una postura que implique actuar por medio del mero ritualismo y formalismo, propio del derecho legal, porque estamos precisados a cumplir un rol proactivo en la defensa de los derechos constitucionales, con más razón en este tipo de procesos en el que nuestra labor se debe centrar en realizar un análisis de profunda razonabilidad acerca de si existió vulneración de derechos constitucionales sobre la base de argumentos jurídicos lógicos en atención a los hechos, medios de pruebas y circunstancias del caso concreto. De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales; en resumidas cuentas, los jueces constitucionales "tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad..." (sentencia N.º 303-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP). Ahora bien, al considerar la garantía jurisdiccional bajo análisis -acción de protección- dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es puntual invocar el precedente jurisprudencial obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la *sentencia* N.º 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por esta Corte Constitucional de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que regula la acción de protección. Siendo que la principal alegación en este respecto por parte de la legitimada pasiva es la alegación de la existencia de una vía de legalidad para esta reclamación, resulta indispensable mencionar lo establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 049-15-SEP-CC, que manifestó: "... no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales". Por su parte, El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este derecho constitucional encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los

ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP). Por medio de este derecho constitucional los ciudadanos saben qué esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana doctrina jurisprudencial señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*. Este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 2000-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, mencionó que: *“(…) Debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*. Una vez delimitado el marco jurídico de análisis, en el presente caso, la parte accionante indica que la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley de Apoyo Humanitario determina una prohibición expresa para las entidades contratantes; dicha norma jurídica establece: *“Con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia del COVID-19, por el período de doce meses, las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos. El Estado no podrá alegar la inexistencia de cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o el Estado”*. Asimismo, la accionante señala que el 8 de julio de 2020, una vez calificada la presente acción, fue notificada con el oficio No. EMASEO-GG-2020-0305-OF a través del cual EMASEO EP notificó el inicio del proceso de terminación unilateral del Contrato No. 017-EMER-LOSNC- DJ-2018, aun cuando existen valores pendientes de pago correspondientes a planillas de servicio y a la entrega definitiva de bienes. La accionada, por su parte, no ha desvirtuado la existencia de estos hechos, es así que consta del expediente el **Memorando No.228-DRFN-2020 de 8 de julio de 2020** que contiene el Informe Económico del Contrato No.017-EMER-LOSNC- DJ-2018, en el cual se reconoce la existencia de saldos pendientes de capital e intereses a favor de la accionante, así también del mismo escrito de apelación EMASEO EP, en el párrafo 68, acepta la existencia de valores

pendientes de pago, hecho que al tenor de lo establecido en la disposición legal vigente, contenida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley de Apoyo Humanitario, configura la prohibición de iniciar procesos de terminación unilateral de contratos. En consecuencia, la legitimada pasiva, se encontraba prohibida de emitir el Oficio No. EMASEO-GG-2020-0305-OF el 8 de julio, a efectos de evitar una actuación arbitraria que tuviere como consecuencia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Sobre este escenario jurídico, a efectos de establecer la trascendencia constitucional que tiene este derecho constitucional vulnerado, la Corte Constitucional establece en la sentencia N.º 755-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, que la seguridad jurídica, *"además de un derecho para las personas, una norma de acción para los órganos estatales, que le impone a estos órganos estatales, la obligatoriedad de ejercer las potestades públicas, de conformidad con las normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios"*. En armonía con lo anterior, el máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia N.º 529-14-EP/20 del 8 de julio de 2020, expuso que: *"La seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, previas, preexistentes, estables y coherentes que le permitan tener una "noción razonable" del marco jurídico en que se desarrolla su accionar"*. En el presente caso, este órgano judicial comprueba que la parte accionada no garantizó a la accionante un escenario jurídico de "certidumbre" y "previsibilidad" del derecho al inobservar el ordenamiento jurídico vigente que consagraba en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley de Apoyo Humanitario, la prohibición de iniciar procesos de terminación unilateral de contratos, es decir, la parte accionante no contó con una noción razonable del marco jurídico en que desarrolló su actuación la autoridad pública demandada, al no ajustar su actuación a lo que establecía una norma obligatoria, preexistente y pública, que precisamente tenía como finalidad que los poderes públicos no modifiquen situaciones jurídicas más que por procedimientos regulares establecidos legalmente. En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 465-15-EP/20 de 16 de septiembre de 2020, expuso que el derecho a la seguridad jurídica *"debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"*. Esta conclusión, sin ingresar a analizar aspectos de mera legalidad ordinaria provenientes de la ejecución contractual que no son materia de protección en la justicia constitucional de acuerdo a la reiterada jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, este órgano judicial es competente para conocer y resolver sobre casos que impliquen de la existencia de vulneración a los derechos constitucionales como lo ocurrido en el presente caso en relación con el Oficio No. EMASEO-GG-2020-0305-OF, el mismo que constituye un acto emanado por una autoridad pública dictado en contra de una norma legal clara, previa, pública, lo cual ocasionó la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Adicionalmente, vale señalar que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 943-14-EP/20 de 24 de junio de 2020 señala

69  
Nueva  
2

que la justicia constitucional se encuentra facultada para conocer controversias generadas en un procedimiento de terminación unilateral de contratación pública siempre y cuando existan arbitrariedades cometidas, por parte del Estado, es decir, "*Si el órgano estatal transgrede derechos constitucionales, las afectaciones deben ser conocidas y resueltas por jueces constitucionales, pues no están de por medio valoraciones técnicas ni legales*". Por su parte, se observa que la parte accionada para justificar sus actuaciones públicas sostiene que la jerarquía de norma orgánica respecto de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley de Apoyo Humanitario está condicionada a una revisión de la ejecución de estipulaciones contractuales que la prenombrada norma no prevé, hecho que implica una actuación arbitraria al aplicar de forma selectiva el principio de legalidad y, por lo tanto, a criterio de la accionada, el caso sub examine rebasa la competencia de este Tribunal y del Juez inferior. Adicionalmente la accionada expresa que el Juez a quo se extralimitó al conceder dicha pretensión, toda vez que a su criterio la legitimada activa "en ningún momento solicitó que se declare la vulneración de derechos dentro del proceso de terminación". De la revisión de los autos se desprende que la legitimada solicitó que se declare la vulneración de los derechos del Consorcio RECOBAQ; se deje sin efecto el oficio No.EMASEO-GG-2020-0305-OF; y, en consecuencia se deje sin efecto el proceso de terminación unilateral del Contrato No. 017-EMER-LOSNCP-DJ-2018. Ahora bien, respecto a las alegaciones formuladas por la parte accionada sobre si la parte accionante podía o no plantear una reforma de la demanda de acción de protección, este órgano judicial concluye que los argumentos jurídicos desarrollados por la parte accionante identificaron expresamente a la seguridad jurídica como derecho constitucional alegado como vulnerado, por parte de la entidad pública accionada, sin que se pueda obviar también que durante la sustanciación del presente proceso constitucional se fueron suscitando nuevas actuaciones y hechos directamente vinculados con las vulneración constitucional debidamente alegada, existiendo una innegable correlación de lo reclamado originalmente con la notificación del oficio No.EMASEO-GG-2020-0305-OF de 8 de julio de 2020. Ante lo cual, es una situación imposible de prever que la legitimada activa hubiere emitido alegaciones jurídicas dentro de sus pretensiones iniciales sobre una supuesta vulneración constitucional respecto a un hecho que aún no había sucedido al momento de la presentación de la demanda, pero que se suscitó y materializó una vez presentada la acción de garantía jurisdiccional, cuyo eje transversal es precisamente la garantía de derechos de los derechos constitucionales, siendo necesario considerar que en "*la justicia constitucional las formalidades son más laxas de modo que puedan garantizar los derechos de las personas y no se vulneren derechos ni garantías a pretexto de simples formalidades*." (Corte Constitucional, sentencia N.º 107-14-SEP-CC). En tal virtud, resulta por demás evidente que la pretensión de la demandante fue presentada de forma oportuna y, por lo tanto, forma parte de la litis objeto del presente proceso constitucional, en el que incluso se garantizó oportunamente a la parte accionada el ejercicio del derecho a la defensa. En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, este órgano judicial establece que la sentencia expedida por el juez constitucional de primera instancia se encuentra debidamente motivada porque identificó, de forma razonable, el "thema decidendum" del presente caso, es decir, la sentencia impugnada cumplió con cada uno de los tres presupuestos desarrollados por la Corte Constitucional en la

79  
A. J. de

sentencia N.º 436-14-EP/20 de 15 de julio de 2020, que determinan que con la finalidad de que una decisión judicial se encuentre motivada los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales deben cumplir con: i) Enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) Explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) **En acciones de protección, realizar un análisis individualizado y pormenorizado para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos**". Por lo tanto, la sentencia de primera instancia cumplió con la exigencia constitucional de verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales de la parte accionante y, en este sentido, determinó que a la parte accionante se le vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Adicionalmente, el juez constitucional de primera instancia declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, y del derecho a recibir contestaciones motivadas por parte de las autoridades y funcionarios públicos, conclusiones a las que arribó el juzgador al analizar las contestaciones emitidas por EMASEO a las diferentes peticiones efectuadas por el Consorcio RECOBAQ, que fueron rechazadas en base a criterios jurídicos emitidos por la accionada EMASEO EP. A efectos de ingresar a analizar si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, se procede a formular el siguiente problema jurídico: ¿El Oficio No. EMASEO-GG-2020-0305-OF a través del cual EMASEO EP, la Empresa Pública accionada notificó el inicio del proceso de terminación unilateral del Contrato No.017-EMER-LOSNCP-DJ-2018, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante? Es importante establecer, en primer término, que el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de cualquier proceso. En este sentido, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, consistente en: "Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP). En efecto, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía de la motivación, que responde, según la Corte Constitucional, a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia (Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP, Sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP, Sentencia N.º 160-16-SEP-CC, caso N.º 1973-11-EP). En concreto, **la motivación exige a las autoridades públicas la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución o acto de una autoridad pública no judicial con el objetivo de limitar la**

**discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad de las actuaciones de los poderes públicos.**

Adicionalmente, en la sentencia N.º 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, indicó que la garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: “1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera un respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes en un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprosesal de la motivación”. Igualmente, se expuso en la sentencia N.º 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, que la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones: requisito constitucional que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Por lo tanto, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: “1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”. Luego de establecer el escenario jurídico de análisis, este órgano judicial establece que los actos administrativos impugnados no contuvieron la pertinencia a través de la cual la norma legal contenida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley de Apoyo Humanitario no debía ser aplicada al caso concreto, en función de contener una prohibición expresa que se ajustaba a las circunstancias concurrentes del presente caso, pues la entidad accionada, conforme se pudo comprobar en el presente proceso constitucional, adeuda valores pendiente de pago provenientes de la entrega definitiva de bienes, es decir, la motivación de los actos impugnados e fueron insuficientes, al incumplir con uno de los criterios jurídicos que nacen del propio texto constitucional como lo es la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; por tal motivo, en razón de la interdependencia de los derechos constitucionales también se vulneraron los derechos a la defensa y a tutela judicial efectiva, puesto que la parte accionante no pudo ejercer sus derechos constitucionales en igualdad de condiciones en el proceso que derivó en la terminación unilateral del contrato por parte de EMASEO EP, al ser dejada en indefensión ante la emisión de actos arbitrarios y contrarios a derecho. La Corte Constitucional en cuanto a la garantía de la defensa en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 253-11-EP, determinó: “De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”.

711  
Al día 6  
m...

OCTAVO: DECISIÓN JUDICIAL: Por lo expuesto, esta Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en los términos de esta sentencia constitucional; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. – Notifíquese y cúmplase.

**PINARGOTE VALENCIA MARIANELA LEIDE**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)**

**ZEBALLOS MARTINEZ LENIN**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**

**MONROY CASTILLO JESSY MARCELO**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LEONARDO  
PUNTO  
VALENCIA  
PINARGOTE  
MARIANELA  
LEIDE  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
091106789

**FUNCIÓN JUDICIAL**

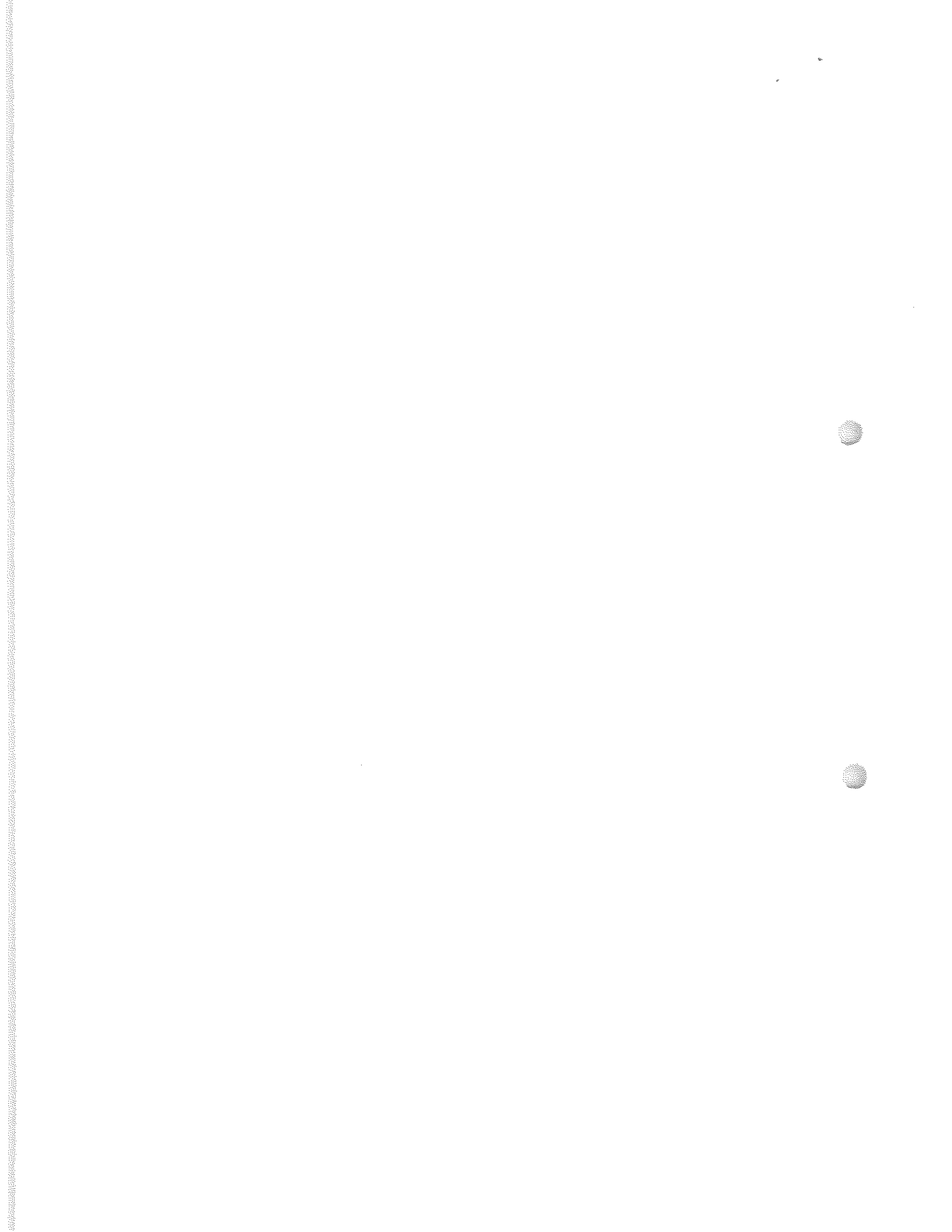
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JESSY MARCELO  
MONROY  
CASTILLO  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
0400967841

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LENIN ERNESTO  
ZEBALLOS  
MARTINEZ  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CI  
091106789





# **FUNCIÓN JUDICIAL**



135348532-DEFI

En Guayaquil, viernes treinta de octubre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PUBLICA DE ASEO EMASEO EP. REPRESENTANTE GAETE ZAMBRANO YOLANDA en el correo electrónico 1800@emaseo.gob.ec, ricardo.enriquez@me.com, renriquez@emaseo.gob.ec, damianvelasco.m@gmail.com, ricardo\_enriquez@me.com, renriquez@emaseo.gob.ec, ygaete@emaseo.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico Notificacionesdrl@pge.gob.ec, RAMOS PALACIOS YENNYFER XIOMARA en el casillero electrónico No.0917242059 correo electrónico ceballososcar@hotmail.com, del Dr./Ab. CEBALLOS PATIÑO OSCAR DAVID; RAMOS PALACIOS YENNYFER XIOMARA en el casillero No.2017, en el correo electrónico dgallegos@agr.com.ec, mruales@agr.com.ec, legal@recobaq.com, gabriel@confianza.com.ec. Certifico:

**RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA**

**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
CLARA MARIA  
RODRIGUEZ  
ARTEAGA  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0915409817

